

# Delito de maltrato animal: límites penales y administrativos

*Animal abuse crime: criminal and administrative boundaries*

**M. ISABEL MERINO DÍAZ**

Doctoranda en Derecho

Universidad de Valladolid (España)

[mariaisabel.merino.diaz23@estudiantes.uva.es](mailto:mariaisabel.merino.diaz23@estudiantes.uva.es)

 <https://orcid.org/0009-0007-8441-7872>

**Resumen:** El presente artículo analiza de forma integral los límites penales y administrativos en lo que al maltrato animal se refiere. A tal fin, tras un sucido recorrido histórico sobre la evolución de la concepción de los animales y sus derechos, se proporciona una contextualización del delito de maltrato animal en España, teniendo presente la reforma de este delito en el año 2023. Posteriormente, se exponen y estudian pormenorizadamente los parámetros delimitadores entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo en relación con el maltrato animal.

**Abstract:** *This article provides a comprehensive analysis of the criminal and administrative limits of animal abuse. To this end and initially, after a brief historical overview of the evolution of the conception of animals and their rights, a contextualisation of the offence of animal abuse in Spain is provided, bearing in mind the reform of this offence in the year 2023. Subsequently, the delimiting parameters between Criminal Law and Administrative Law in relation to animal mistreatment are set out and studied in detail. Finally, some general conclusions are drawn from the contribution.*

**Palabras clave:** maltrato animal, bienestar animal, sanción penal, sanción administrativa, tutela penal, tutela administrativa.

**Key words:** *animal cruelty, animal welfare, criminal sanction, administrative sanction, criminal protection, administrative protection.*

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONCEPCIÓN DE LOS ANIMALES Y SUS DERECHOS. 3. DELITO DE MALTRATO ANIMAL EN ESPAÑA. 3.1. Apartado 1 del artículo 340 bis CP. Tipo básico. 3.2. Apartado 2 del artículo 340 bis CP. Circunstancias agravantes. 3.3. Apartado 3 del artículo 340 bis CP. Causación de la muerte del animal. 3.4. Apartado 4 del artículo

---

Recepción: 24/02/2025

Aceptación: 19/05/2025

Cómo citar este trabajo: MERINO DÍAZ, M. Isabel, "Delito de maltrato animal: límites penales y administrativos", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 11, Universidad de Cádiz, 2025, pp. 193-231, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2025.i11.07>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 11, Enero-Junio, 2025, pp. 193-231

340 bis CP. Tipo leve. 3.5. Artículo 340 ter CP. El delito de abandono de animales. 3.6. Artículos 340 quater y quinquies: personas jurídicas y medidas cautelares. 4. LÍMITES ENTRE EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO. 4.1. Gravedad. 4.2. Condición del sujeto pasivo. 4.3. Actividades legalmente reconocidas. 5. SANCIÓN PENAL VS. SANCIÓN ADMINISTRATIVA. 5.1. Sanción penal. 5.2. Sanción administrativa. 6. CONCLUSIONES. 7. BIBLIOGRAFÍA.

“La grandeza de una nación puede medirse y su progreso moral puede ser juzgado por la forma en que sus animales son tratados”

MAHATMA GHANDI

## 1. INTRODUCCIÓN

A comienzos de septiembre del año 2022, en fechas próximas a la celebración del polémico y tradicional festejo conocido como “Toro de la Vega”, el Ministerio de Asuntos Sociales llevó ante la Fiscalía de Medio Ambiente unas diligencias preliminares solicitando la suspensión del espectáculo como medida cautelar, ante los indicios de que esta celebración fuera constitutiva de un delito de maltrato animal conforme al (ya suprimido) art. 337 de nuestro Código Penal (CP, en adelante). Sin embargo, el Fiscal de Sala de Medio Ambiente no apreció indicios de maltrato animal en dicho espectáculo y procedió al archivo de las diligencias. Pese a todo, acudiendo a la vía administrativa, los abogados del Partido Animalista con el Medio Ambiente de España (PACMA, en adelante) consiguieron interponer un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (TSJCYL, en adelante), en el cual instaron a la suspensión inmediata del festejo, argumentando que la Ordenanza que regulaba la celebración del festejo del Toro de la Vega, aprobado por el Ayuntamiento de Tordesillas, que permitía clavar punzones al astado (entre otras muchas cosas)<sup>1</sup>, contravenía el artículo único del Decreto-Ley 2/2016, de 9 de mayo<sup>2</sup> (Decreto-Ley 2/2016, en adelante), jerárquicamente superior al citado reglamento. Conforme al artículo único de este Decreto-Ley, se prohíbe dar

---

1 “Ordenanza para el inmemorial Torneo del Toro de la Vega de la Villa de Tordesillas”. Bases reguladoras, de 10 de septiembre de 2022. Ayuntamiento de Tordesillas. Disponible en página web oficial: <https://tordesillas.ayuntamientosdevalladolid.es/-/ordenanza-para-el-inmemorial-torneo-del-toro-de-la-vega-de-la-villa-de-tordesillas> (última consulta: 28 de diciembre de 2024).

2 Decreto - Ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León. BOCL, núm. 96, de 20 de mayo de 2016, pp. 22147 a 22150. ELI: <https://bocyl.jcyl.es/eli/es-cl/dl/2016/05/19/2/> (última consulta: 28 de diciembre de 2024).

muerte a las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales. Por el contrario, la Ordenanza aprobada, al permitir la persecución del animal por hasta cincuenta lanceros (art. 39 de la Ordenanza) con punzones de grandes dimensiones<sup>3</sup>, podría provocar no sólo graves lesiones en el animal, sino, incluso, la muerte. Y en caso de darse el fallecimiento del animal en público (con altas probabilidades dados los instrumentos que se pretendían usar), habría supuesto una vulneración del artículo único del Decreto-Ley 2/2016. Por todas estas razones, el TSJCYL decidió suspender cautelarmente la celebración del festejo<sup>4</sup>.

Esto no es más que un ejemplo de otros festejos populares que se suceden en España, como pueden ser los *bous a la mar*, las becerradas, el Toro Júbilo de Medinaceli (Soria), largo etc. Todos ellos ponen de manifiesto la apremiante necesidad de conceptualizar el maltrato animal (*animal abuse*) y armonizar la legislación reguladora de los derechos de los animales (*animal rights*) y las demandas de una sociedad que clama por la protección de los derechos de estos animales. En este sentido, las estadísticas proporcionadas por el Ministerio de Cultura y Deporte del Gobierno de España sobre Asuntos Taurinos, exponen que la asistencia anual a espectáculos taurinos durante 2021-2022 decreció en comparación con el período 2018-2019, disminuyendo de un 8%<sup>5</sup> a un 1.9%<sup>6</sup>. Adicionalmente, la encuesta realizada por Statista en 2023, ilustra que un 45% de las personas encuestadas afirmaba que las corridas de toros deberían prohibirse, frente a un 24% que sostenía que deberían fomentarse<sup>7</sup>. Todo ello proyecta un notable descenso del apoyo social a estas prácticas. A escala internacional y europea, es menester hacer alusión al hecho de que la UNESCO rechazó en 2021 considerar

3 En concreto, en el art. 41 del Capítulo VII de la Ordenanza se especifica que “La lanza usada en el Torneo no tendría hoja de metal y estaría formada por un mástil cilíndrico de 2,80 metros de longitud como máximo. En uno de los extremos irá una divisa [...] sujetas con un punzón o un doble arpón de una longitud máxima de 80 milímetros, de los que 30 milímetros como máximo serán destinados al elemento punzante, que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros”. Como puede observarse, hablamos de lanzas de elevada peligrosidad por sus dimensiones, capaces de provocar graves lesiones e, incluso, la muerte.

4 Nota de prensa de la Junta de Castilla y León: “El torneo del Toro de la Vega se podrá celebrar según la normativa de la Junta de 2016 como reconoce la Justicia que rechaza la petición del Gobierno de suspenderlo”. Disponible en página web oficial: <https://comunicacion.jcyl.es/web/jcyl/Comunicacion/es/Plantilla100Detalle/1281372051501/NotaPrensa/1285202145127/Comunicacion> (última consulta: 28 de diciembre de 2024).

5 En porcentaje de la población de cada colectivo.

6 Estadística de Asuntos Taurinos, nota informativa, Ministerio de Cultura y Deportes de España, 2021-2022, p. 1.

7 Statista, encuesta “¿Está a favor o en contra de los toros?”, España, 2023. 1.928 personas mayores de 18 años fueron encuestadas durante el período 12-25 de agosto de 2023. A todos ellos se les formuló la siguiente pregunta: “Qué debería hacerse, a su juicio, con las corridas de toros en España?”. Disponible en página web: <https://es.statista.com/estadisticas/1124203/porcentaje-de-la-poblacion-que-esta-a-favor-y-en-contra-de-los-toros-en-espana/> (última consulta: 27 de enero de 2025).

la tauromaquia como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad<sup>8</sup>. En la misma línea, la Eurocámara rechazó en 2020 subvencionar estos festejos<sup>9</sup>.

Como se mostrará a lo largo de las próximas líneas, el Derecho Administrativo juega un papel fundamental en la tutela de los derechos de los animales, tanto domésticos y amansados como silvestres y salvajes. De ahí que se haya considerado imperativo determinar con exactitud cuáles son los estándares limitativos entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal en materia de maltrato animal.

A tal fin, se contextualizará al lector sobre el origen del delito de maltrato animal en España, y cómo la evolución del mismo en nuestros países vecinos ha desembocado en lo que era inevitable: una protección *in crescendo* de los animales domésticos en nuestra legislación, concebidos como seres sintientes y merecedores de respeto. Igualmente se ha pretendido analizar la reforma del delito y estudiar si ésta supone realmente un acertado acatamiento del Derecho a las reivindicaciones sociales y si realmente es eficaz en lo que respecta a la lucha contra el maltrato animal. Seguidamente, se procederá a describir y explicar de forma general el contenido del delito de maltrato animal, explotación sexual y abandono de animales recogidos en los arts. 340 bis CP y ss. tras la reforma del CP aprobada, esto es, la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal<sup>10</sup> (LO 3/2023, en adelante). Posteriormente, se procederá con mayor profundidad a exponer y explicar las fronteras entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo en materia de maltrato animal. En el transcurso de la contribución se irán ofreciendo sucintas propuestas de *lege ferenda* a problemas detectados. Para finalizar, se expondrán unas conclusiones del conjunto del trabajo.

## **2. BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONCEPCIÓN DE LOS ANIMALES Y SUS DERECHOS**

Innegable es la más que estrecha, aunque a veces inadvertida o menoscambiada, vinculación entre el ser humano y los animales, donde el uno ha necesitado del trabajo del otro para desarrollar sus actividades y expandirse, y el otro se ha sometido al uno. Pese a la manifiestamente palpable convivencia entre ambos, que comenzó siglos atrás, resulta complejo establecer un momento histórico concreto en que el animal sea objeto de una legislación con finalidad de salvaguarda, puesto que, el entender

- 
- 8 Para más información consultar página web del periódico digital *Público*: <https://www.publico.es/internacional/unesco-rechaza-considerar-tauromaquia-patrimonio-cultural-inmaterial-humanidad.html> (última consulta: 10 de febrero de 2025).
  - 9 Para más información consultar página web del periódico digital *Eldiario.es*: [https://www.eldiario.es/sociedad/eurocamara-rechaza-subvencionar-tauromaquia\\_1\\_6311757.html](https://www.eldiario.es/sociedad/eurocamara-rechaza-subvencionar-tauromaquia_1_6311757.html) (última consulta: 10 de febrero de 2025).
  - 10 Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. BOE núm. 75, de 29 de marzo de 2023. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2023/03/28/3/con> (última consulta: 2 de enero de 2025).

a un animal como objeto de protección jurídica y susceptible de obtener derechos, ha necesitado de una marcada y profunda evolución en el pensamiento ético-social que, en muchas ocasiones, el Derecho se ha resistido a plasmar. En este sentido, el pensamiento antropocéntrico se ha superpuesto a las tendencias de protección de los animales, tanto domésticos y domesticados como salvajes. No obstante, siglos atrás, importantes figuras filosóficas como Pitágoras, Platón, Locke, Bentham, y el mismo Aristóteles, ya exhortaban al respeto hacia los animales<sup>11</sup>. Durante el cristianismo hubo quienes, incluso, llegaron a amenazar con la excomunión a quienes asistieran a espectáculos taurinos, como es el caso del Papa Pío V en 1567 mediante la promulgación de la bula *Salutis Gregis Dominici*<sup>12</sup>.

En España, cabe destacar como punto de inflexión en la materia la creación de la primera Asociación de la Defensa de Derechos del Animal (ADDA, en adelante) en 1976<sup>13</sup>, considerada de Utilidad Pública en 1981<sup>14</sup>, o la constitución de un partido político animalista (PACMA) que existe en la actualidad. El reconocimiento de los animales como seres sintientes (*sentient beings*) en nuestro país no sucedió hasta enero de 2022<sup>15</sup> con la entrada en vigor de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre de 2021, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales (Ley 17/2021, en adelante)<sup>16</sup>. Ello responde a la evidencia científica y la etología que constataron la sensibilidad de todos los animales<sup>17</sup>.

Tímidamente, el legislador español se atrevió con la introducción de una figura delictiva en el CP vigente de la Dictadura de Primo de Rivera en 1928<sup>18</sup> por la cual se castigaba con una pena de multa, de 50 a 500 pesetas, a “los que públicamente

11 ROJO-ÁVILA, C.Y., “Derechos de los animales desde una perspectiva filosófica”, *Jus Revista Jurídica*, vol. 1, núm. 10, 2022, p. 24.

12 BOISO CUENCA, M., “Análisis del delito de maltrato animal (art. 337 CP)”, *da.Derecho Animal (Forum of Animal Legal Studies)*, vol. 12, núm. 1, 2021, p. 84.

13 BOISO CUENCA, M., “Análisis del delito de maltrato animal (art. 337 CP)”, ob. cit., 2021, p. 84.

14 Para más información consultar página web de ADDA: <https://www.adda.org.es/#:~:text=Fundada%20en%201976%20ADDA%2C%20Asociacion,No%20Gubernamental%2C%20apol%C3%ADtica%20e%20independiente>. (última consulta: 2 de enero de 2025).

15 Con la aprobación y posterior entrada en vigor de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre de 2021, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales, que, en particular, modificará el art. 333 del Código Civil español, donde se establece que los animales son “seres vivos dotados de sensibilidad”.

16 Ley 17/2021, de 15 de diciembre de 2021, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales. BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2021, pp. 154134 a 154143. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/1/2021/12/15/17> (última consulta: 28 de diciembre de 2024).

17 LÓPEZ-ALMANSA BEAUS, E., “La Unión Europea y el bienestar animal: análisis actualizado de sus normas”, *Teoría & Derecho, Revista de pensamiento jurídico*, núm. 6, 2009, p. 97.

18 Real decreto-ley aprobando el proyecto de Código Penal, que se inserta, y disponiendo empiece a regir como Ley del Reino el día 1º de Enero de 1929. Gaceta de Madrid núm. 257, de 13 de septiembre de 1928, pp. 1450-1526.

maltrataren a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva”, según rezaba el art. 810 nº4. No obstante, en estas figuras, no existía aún una finalidad de naturaleza ética, sino que se abordaban otras cuestiones de carácter público y de salud pública y, a lo sumo, de intereses generales.

Esta misma situación se reprodujo durante la Dictadura Franquista, en particular en 1944, durante la cual se establecieron en el CP<sup>19</sup> infracciones penales constitutivas de “falta” por cazar o pescar de forma ilegal y arrojar basura o animales fallecidos a la vía pública<sup>20</sup>. El bien jurídico protegido se enfocaba en la protección del orden público, en detrimento de la salvaguarda del bienestar animal. De hecho, se hacía mención a animales muertos y se les equiparó con basuras, por lo que queda constatado que se pretendía tutelar la salud pública (la evitación de enfermedades zoonóticas, por ejemplo) y la salubridad como interés general. Así se deduce del Capítulo II en el que se encontraba tal infracción, cuya rúbrica rezaba “De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones”<sup>21</sup>.

No será hasta el año 2003 cuando, a través de la modificación de la LO 10/1995, con base en el delito tipificado en su art. 632, se establezca un delito de maltrato animal más exigente y se tipifique como “falta” el abandono, siguiendo las vertientes europeas con una protección penal más rigurosa hacia los animales<sup>22</sup>. Este delito será modificado por las posteriores reformas de los años 2010 y las modificaciones y abrogaciones del año 2015, que derivaron en los suprimidos arts. 337 y 337 bis CP.

Desde finales del siglo XX, comienza a hacerse palpable y expresa la exigencia social de otorgar una protección penal a los animales domésticos, materializada en el activismo animalista. Prueba de ello es que, en consonancia con este pensamiento en plena expansión mundial, la Organización de las Naciones Unidas (ONU, en adelante) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, en adelante por sus siglas en inglés) propusieron en el año 1978 la “Declaración Universal de los Derechos del Animal” no vinculante jurídicamente y cuyos arts. 2.1 y 3.1 proclaman respectivamente que “todo animal tiene derecho al respeto” y que “ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos de crueldad”<sup>23</sup>.

En la misma línea, en el transcurso del proceso de creación de la actual Unión Europea, los diversos Tratados constitutivos, como el Tratado de Ámsterdam de 1997

---

19 Decreto por el que se aprueba y promulga el “Código Penal, texto refundido de 1944”, según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944. BOE núm. 13, de 13 de enero de 1945, pp. 427-472.

20 Art. 577 nº7 del Código Penal de 1944.

21 AZNAR DOMINGO, A., y MARTÍN GARCÍA, F., “El delito de maltrato animal tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo”, *La Ley Penal*, núm. 166, 2024, p. 3.

22 Ibid, pp. 1-2.

23 CAPACETE GONZÁLEZ, F.J., “La Declaración universal de los derechos del animal”, dA., *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, Vol. 9, núm. 3, 2018, pp. 143-146.

mediante el Protocolo nº33<sup>24</sup>, convirtió el bienestar animal en una política transversal europea<sup>25</sup>; con la firma del Tratado de Lisboa en el año 2007, en particular, a través del art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>26</sup> (TFUE, en adelante) se les dotó del carácter de “sensibles”, y, por ende, se abandonó la cosificación de los mismos<sup>27</sup>. Para ser exactos, el citado artículo (art. 13 TFUE) establece que:

“Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados Miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados Miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”

Finalmente, se debe citar el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los animales domésticos (hecho en 1987, no entró en vigor hasta 2018), al que España se adhirió, y el cual prohibió, entre otras cosas, las operaciones en animales domésticos que requiriesen intervención quirúrgica con fines estéticos, como es el caso del corte de orejas o de rabos. De esta forma, se regulariza a escala europea el tratamiento humano hacia los animales domésticos, estableciendo límites claros cuando las conductas humanas puedan menoscabar la salud o integridad física de los animales domésticos<sup>28</sup>.

### 3. DELITO DE MALTRATO ANIMAL EN ESPAÑA

Tras la reforma aprobada el 28 de marzo de 2023 por las Cortes Generales (la LO 3/2023), el Libro II del Código Penal pasa a recoger en el nuevo Título XVI bis denominado “De los delitos contra los animales”, los arts. 340 bis, 340 ter, 340 quater y 340 quinquies. En estos artículos se tipifica el maltrato animal, la explotación sexual y el abandono animal. Con la LO 3/2023, se constituye un Título autónomo e independiente, el Título XVI bis, en el que la tutela penal del bienestar animal (de los animales domésticos y amansados) adquiere el reconocimiento y protagonis-

---

24 Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (versión consolidada). D. Protocolos anexos al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Protocolo (n.º 33) sobre la protección y el bienestar de los animales (1997). DOUE C 321E de 29 de diciembre de 2006, pp. 314-314. ELI: [http://data.europa.eu/eli/treaty/tec\\_2006/pro\\_33/oj](http://data.europa.eu/eli/treaty/tec_2006/pro_33/oj) (última consulta: 2 de enero de 2025).

25 ALONSO GARCÍA, E., “El bienestar de los animales sensibles-sintientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español”, en SANTAMARÍA PASTOR, J.A. (Dir.), *Los principios jurídicos del derecho administrativo*, La Ley, 2010.

26 Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. DOUE, C 326, de 26 de octubre de 2012, pp. 47-390. ELI: [http://data.europa.eu/eli/treaty/tfeu\\_2012/oj](http://data.europa.eu/eli/treaty/tfeu_2012/oj) (última consulta: 2 de enero de 2025).

27 GIMÉNEZ-CANDELA, T., “La descosificación de los animales (II)”, *dA. Derecho animal: Forum of Animal Legal Studies*, Vol. 8, núm. 3, 2017, p. 3.

28 AZNAR DOMINGO, A., y MARTÍN GARCÍA, F., “Los delitos de maltrato animal tras la reforma en el Código penal de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo”, ob. cit., p. 8.

mo que merece. Anteriormente, los delitos de maltrato animal, explotación sexual y abandono animal se recogían en los suprimidos arts. 337 y 337 bis en el Título XVI del Libro II, donde se regulaban también los delitos contra la flora y la fauna, teniendo entonces menor notoriedad. Esta modificación responde a la alteración del régimen jurídico de los animales como consecuencia de la aprobación de la Ley 17/2021 que mediante la modificación del art. 333 del Código Civil elevó el estatus jurídico de los animales, considerados desde aquel entonces y en adelante como seres “dotados de sensibilidad” (*sentient beings*), abandonando de esta forma el estatus jurídico de los bienes muebles o bienes semovientes. De esta forma, las doctrinas animalistas que han abrazado una significativa parte de la sociedad española y europea han puesto de relieve la apremiante necesidad de reforzar la protección penal frente a conductas violentas contra los animales domésticos, como así lo afirma el legislador español en el Preámbulo de la LO 3/2023, a lo que se supone que se responde con dicha reforma. Tanto es así que, el legislador español afirma que las repetidas conductas de violencia contra los animales domésticos y silvestres imperan a reforzar la respuesta penológica ante estas prácticas violentas, ejercidas sobre seres vulnerables. Anticipa también que esta reforma pretende dar solución a la sensación de impunidad en materia de maltrato animal.

### **3.1. Apartado 1 del artículo 340 bis CP. Tipo básico**

Los dos tipos básicos iniciales del delito de maltrato animal se recoge en el art. 340 bis 1 CP y estipula que “será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud”. Asimismo, se advierte de que “si las lesiones del apartado anterior se causaren a un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de tres a doce meses o multa de tres a seis meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”. Por último, señala el legislador que “si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años”.

El bien jurídico protegido como bien señala el Preámbulo de la LO 3/2023 en su tercer párrafo es “la vida y la integridad física y psíquica del animal”. Ello podría ser asumido en el término “bienestar animal”, como bien defiende HAVA GARCÍA<sup>29</sup>. Desafortunadamente, la redacción del tipo señala que la conducta penada

---

<sup>29</sup> HAVA GARCÍA, M.E., “La protección del bienestar animal a través del Derecho penal”, *Estudios*

es sólo aquella que produce algún tipo de malherida sobre el cuerpo del animal, siendo ésta de suficiente envergadura como para que requiera tratamiento veterinario; no se hace referencia alguna a la salud psíquica o emocional del animal (a excepción del Preámbulo de la LO 3/2023). Por consiguiente, las conductas violentas que puedan afectar psicológicamente al animal, si no le causan ningún tipo de lesión corporal de cierta gravedad, quedarían excluidas del tipo delictivo. Esta postura ha sido defendida por parte de la doctrina<sup>30</sup>, aunque existe algún que otro debate doctrinal sobre la interpretación inclusiva o no del maltrato psicológico en el tipo, no sólo por su redacción sino por la dificultad probatoria de las lesiones psíquicas y la relación de causalidad entre el maltrato y la lesión psicológica<sup>31</sup>. No obstante, al ser la redacción en este aspecto similar a la del suprimido art. 337 CP cabe resaltar cierta jurisprudencia que sí consideró en su momento la salud psíquica como objeto de protección por el tipo delictivo (véase Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Santander, n.º 338/2014, de 28 de octubre). Y, en realidad, lo es, o al menos así lo manifiesta el legislador español en el Preámbulo de la LO 3/2023, pese a que se contradice en la redacción en el tipo básico. Podría afirmarse que la voluntad no se ha sincronizado del todo con la redacción.

El resultado típico, como ya se venía adelantando, es una lesión lo suficientemente grave como para que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud. A diferencia de su antecesor, el art. 337, que no hacía referencia alguna a la necesidad de tratamiento veterinario, el art. 340 bis establece como requisito imperativo esa actuación veterinaria, quizá equiparándolo al delito de lesiones del art. 147 CP aplicable a las personas que exige también una “primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico”. En este sentido, el delito de lesiones podría servir de referencia a la hora de delimitar y conceptualizar el “tratamiento veterinario”, homologándose a la asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico, y, *sensu contrario*, excluyendo la simple vigilancia o simple seguimiento facultativo, en consonancia con la redacción del art. 147 CP<sup>32</sup>.

En relación a la acción y los medios comisivos, el precepto señala que podrá causarse la lesión “por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual”, exactamente los mismos términos empleados en el art. 337. La expresa referencia a los actos de carácter sexual podría calificarse de redundancia, al poder ser incluidos en “cualquier medio o procedimiento”<sup>33</sup>. Dentro de los actos de carácter sexual podría estar comprendida la explotación sexual del animal con

---

*Penales y Criminológicos*, Vol. 31, 2011, p. 289; BLANCO CORDERO, I., “Art. 337 CP”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 180.

30 CUERDA ARNAU, M. L., “Maltrato y abandono de animales (arts. 337 y 337 Bis CP)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., (Dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1076-1078.

31 Ídem.

32 MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo”, *Diario La Ley*, núm. 10282, 2023, p. 4.

33 Ídem.

vistas a obtener ánimo de lucro<sup>34</sup>; al no ser considerado el ejercicio de una práctica sexual de un humano con un animal como una enfermedad mental (en todo caso podría ser una parafilia)<sup>35</sup>, se encuentra desprovista de la inimputabilidad del art. 20.1 CP<sup>36</sup>.

Asimismo, el tercer párrafo del art. 340 bis CP como delito cualificado contempla aquellos supuestos en que la lesión se produce por razón del uso de armas de fuego por parte del infractor. Llama la atención que, para este supuesto, el juez o tribunal podrá imponer “de forma motivada” la correspondiente pena señalada. Parece ser que el legislador ha querido exigir una motivación para que el juez aplique la pena del delito cualificado, como si por el mero hecho de emplear un arma de fuego, que por sí misma es más peligrosa, dañina y mortal, no fuese suficiente motivo de justificación. Algunos autores como MANZANARES SAMANIEGO aplauden la especificación de las armas de fuego, que en su artículo antecesor se señalaba únicamente “arma” de forma más imprecisa y confusa, generando numerosos problemas de carácter exegético<sup>37</sup>. No obstante, esta misma cuestión puede ser interpretada como una omisión de otro tipo de armas que, aunque no sean de fuego, pueden ser igualmente dañinas, como es el caso de las armas blancas. Afortunadamente, el legislador ha querido incluir el uso de otro tipo de armas dañinas distintas de las armas de fuego como una circunstancia agravante específica en el apartado 2 del art. 340 bis CP letra a), siguiendo la redacción del suprimido art. 337.2 CP letra a) que incluía “armas, instrumentos, objetos, medios, métodos [...]”.

Respecto a la cabida o no de la comisión por omisión, la redacción “[...] por cualquier medio o procedimiento [...]” abre la puerta a una interpretación que incluiría la omisión como tipo delictivo, en consonancia con la anterior redacción del tipo<sup>38</sup>. Por tanto, la conducta típica podría cometerse por acción u omisión. En el ámbito de la comisión por omisión, se entiende que va dirigida a los titulares del sujeto pasivo; el titular ostenta la condición de garante del animal del que se supone que es responsable, teniendo que responder por aquellas lesiones producidos por su falta de cuidado y atención.

El sujeto activo es aquel individuo, independientemente de que sea o no propietario, dueño o poseedor del animal, que lleva a cabo cualquier acto de maltrato, con base en que provoque una lesión sobre el animal con las condiciones que indica

---

34 Siguiendo la línea de la anterior redacción del tipo, el art. 337 CP que aludía expresamente a la explotación sexual. Al respecto, BOISO CUENCA, M., “Análisis del delito de maltrato animal (art. 337 CP)”, *da. Derecho Animal (Forum of Animal Legal Studies)*, vol. 12, núm. 1, 2021, pp. 90-91.

35 CUERVO NIETO, C., “La explotación sexual de animales en el Código Penal español: análisis y consideraciones”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 7, 2023, pp. 223, 228 y 238.

36 AZNAR DOMINGO, A., y MARTÍN GARCÍA, F., “Los delitos de maltrato animal tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo”, ob. cit., p. 9.

37 MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo”, ob. cit., p. 6.

38 Así lo confirmó Fiscalía con la Circular 7/2011, de 16 de noviembre, ante unas dudas similares que se suscitaron con la redacción del tipo en la reforma de 2010, siempre que se cumplieran los requisitos del art. 11 CP y el sujeto activo estuviese en posición de garante.

el tipo del art. 340 bis<sup>39</sup> CP. Como excepción, en la comisión por omisión, se entiende que el único sujeto que puede cometer el delito por omisión es el titular/garante del animal, conforme al art. 11 CP y como así lo defiende CUERVO NIETO<sup>40</sup>. El infractor podrá ser tanto persona física como persona jurídica como así lo estipula el art. 340 quater, novedad que introduce la LO 3/2023.

Por otro lado, el objeto material o, dependiendo de la postura doctrinal, sujeto pasivo del tipo básico es el animal doméstico, domesticado, amansado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano; de ello se desprende que además de los animales domésticos (a modo de ejemplo, un gato o un perro), se podría incluir a los animales de trabajo, renta o abasto, así como aquellos que por su naturaleza son salvajes o silvestres (por ejemplo, una iguana o un camaleón) pero que conviven y dependen del ser humano; interpretación inclusiva que hacen BRAGE CENDÁN<sup>41</sup> y MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ<sup>42</sup> en relación con redacciones anteriores que incluían dichos términos, esto es, “domesticados” o “amansados”. Por “animal [...]” que viva temporal o permanentemente bajo el control humano [...]” entiende RÍOS CORBACHO que se deben incorporar en la interpretación a todos aquellos animales de carácter salvaje (a título ejemplificativo: panteras, tigres, leones, gorilas, etc.) que se encuentran en cautiverio por diversas razones, como son los animales pertenecientes a zoológicos, acuarios, etc<sup>43</sup>. Si bien cabe hacer mención a las dificultades de la determinación del concepto de animal “doméstico”, “amansado” o simplemente “bajo control humano”<sup>44</sup>, por lo que, a modo de propuesta de *lege ferenda*, podría resultar más efectivo agrupar al sujeto pasivo u objeto material en otro tipo de clasificación como “animal vertebrado o no vertebrado”, como se planteaba en uno de los proyectos de ley<sup>45</sup>. Ello supondría ampliar los tipos de animales que serían objeto material o sujeto pasivo del delito (puesto que animales vertebrados son también los silvestres y salvajes), siendo así un mayor número de animales los que se beneficiarían de esta protección penal frente a conductas de violencia. Con esto, se quiere decir que podría barajarse la idea de otorgar un idéntico tratamiento penal tanto a los animales domésticos,

39 ARREGUI MONTOYA, R., *El delito de maltrato animal*, ob. cit., p. 122.

40 CUERVO NIETO, C., “La explotación sexual de animales en el Código Penal español: análisis y consideraciones”, ob. cit., p. 228.

41 BRAGE CENDÁN, S., *Los delitos de maltrato y abandono de animales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 65.

42 MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., “La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español”, *dA. Derecho Animal (Forum Animal Law Studies)*, Vol. 6, núm. 2, 2014, p. 15.

43 Señala RIOS CORBACHO, J.M., “Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del Código Penal español”, *dA. Derecho Animal (Forum Animal Law Studies)*, Vol. 6, núm. 2, 2015, p. 6.

44 MUÑOZ LLORENTE, J., “Comentario al art. 337 CP” en COBO DEL ROSAL, M., *Comentarios al Código Penal*, CESEJ Ediciones, Madrid, 2011, p. 467.

45 Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. Boletín Oficial de las Cortes Generales, núm. 118-1, de 12 de septiembre de 2022.

amansados y similares, y a los animales silvestres y salvajes. De hecho, el legislador a través del Preámbulo de la LO 3/2023 ya afirma que el empleo de la terminología “animal vertebrado” sigue los pasos de los legisladores alemán y británico, y que con ello entiende que de esta forma se “amplía la lista tasada de animales protegidos por el actual Código Penal”. Irónicamente, sólo se emplea esta terminología o forma de catalogación de los animales en un tipo leve, el del párrafo segundo del art. 340 bis CP. Además, no hay en sentido estricto ninguna “lista tasada de animales protegidos por el actual Código Penal”, pues apenas se ofrecen varios términos generales que son doméstico, domesticado y amansado, sin especificar ni aportar definiciones sobre cada uno de ellos<sup>46</sup>. Afortunadamente, con la aprobación y entrada en vigor de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales<sup>47</sup> (Ley de Bienestar Animal, en adelante) es posible encontrar ciertas definiciones que aportan algo de claridad y nitidez. Para ser precisos, el art. 3 de la Ley de Bienestar Animal en la letra a) define el concepto de animal de compañía como “animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía [...].”.

En la letra b) del mismo artículo se define el concepto de animal doméstico, siendo éste “todo aquel incluido en la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril”.

Por supuesto, en el tipo básico quedan excluidos el resto de animales vertebrados, esto es, los silvestres y salvajes (con la salvedad de los tipos leves que les otorgan un somero amparo). Igualmente, de incluirse en el tipo básico al resto de animales vertebrados en lo que al objeto material se refiere, probablemente se despertaría un polémico debate doctrinal en torno a la proporcionalidad, lo cual es en cierta medida lógico, aunque no se comparta.

Existe cierto debate entre la doctrina científica en torno a la consideración de los animales objeto de protección del art. 340 bis CP como posibles sujetos pasivos del delito. A diferencia del pensamiento de filósofos como PETER SINGER<sup>48</sup>, penalistas de reconocido prestigio en España defienden la tesis de que no pueden ser los animales sujetos pasivos del delito, por cuanto ello conllevaría que pudiesen ostentar la

---

46 MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo”, ob. cit., p. 3.

47 Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. BOE núm. 75, de 29 de marzo de 2023, pp. 45618-45671. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/1/2023/03/28/7> (última consulta: 7 de enero de 2025).

48 Para más información sobre Peter Singer y su pensamiento de “liberación animal”, consultar PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., “Sobre los derechos de los animales”, *Anuario de Filosofía del Derecho VII*, 1990, p. 548 y ss.

capacidad de ser sujetos activos en otros delitos, situación carente de reconocimiento en España, puesto que como defiende MUÑOZ LLORENTE, se les equipara con el raciocinio de un niño, donde no puede atribuirseles conductas dolosas o imprudentes, sino instintivas<sup>49</sup>. Por el contrario, si se asume que el bien jurídico protegido del art. 340 bis CP es el bienestar animal, indiscutiblemente, se deberá reconocer a los animales como víctimas de las conductas de maltrato y, por ende, sujetos pasivos del delito<sup>50</sup>. Postura última que ya defendían muchos autores antes incluso de la reforma operada por la LO 3/2023, como es el caso de BORJA JIMÉNEZ<sup>51</sup>.

Cabe hacer mención a la exclusión como elemento del tipo de los animales objeto de las “actividades legalmente reguladas”, sin más especificaciones. Podría considerarse una norma penal en blanco, de la que se desprende que se hace referencia a, por ejemplo, animales objeto de espectáculos tradicionales o de actividades científicas, regulados en normativa autonómica o en leyes especiales. En este sentido, actividades como la vivisección con fines médicos, las actividades de producción y las de experimentación, actividades “deportivas” como la caza (reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, véase el “tiro a caza lanzada”, el “pichón a brazo”, largo etc.<sup>52</sup>) y los espectáculos taurinos (véase el “Toro de la Vega” citado en la introducción de este escrito) podrían ser consideradas como “actividades legalmente reguladas” que emplean animales en el desarrollo de dichas actividades. A modo de ejemplo, los espectáculos taurinos se regulan en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos<sup>53</sup>; los animales objeto de actividades de protección son regulados en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio<sup>54</sup>; el empleo de animales usados con fines científicos se regula en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia<sup>55</sup>; largo etc.

49 AZNAR DOMINGO, A., y MARTÍN GARCÍA, F., “Los delitos de maltrato animal tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo”, ob. cit., p. 6.

50 ARREGUI MONTOYA, R., *El delito de maltrato animal*, ob. cit., p. 132.

51 BORJA JIMÉNEZ, E., “Tres cuestiones dogmáticas y una política criminal en torno a la tutela penal de los animales frente al maltrato”, en LEÓN ALAPONT, J. (Dir.), *Temas clave del derecho penal: presente y futuro de la política criminal en España*, JMB Bosch Editor, Barcelona, 2021, pp. 124-125.

52 Ver apartado “caza” en la página web oficial del Consejo Superior de Deportes relativa a las modalidades y especialidades deportivas: <https://www.csd.gob.es/es/modalidades-especialidades-deportivas> (última consulta: 7 de enero de 2025).

53 Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. BOE núm. 82, de 5 de abril de 1991, pp. 10254-10257. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/1/1991/04/04/10> (última consulta: 7 de enero de 2025).

54 Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. BOE núm. 268, de 8 de noviembre de 2007. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/1/2007/11/07/32/con> (última consulta: 7 de enero de 2025).

55 Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos,

De esta forma, en estos supuestos de “actividades legalmente reguladas” se estaría ante una eximente completa que se podría ubicar en el art. 20. 7<sup>a</sup> CP, como señala MANZANARES SAMANIEGO<sup>56</sup>. Por el contrario, autores como BOISO CUENCA afirman que estas actividades suponen una causa de justificación en el ejercicio legítimo de un derecho<sup>57</sup>. En otro orden de ideas, podrían estas actividades tener cabida en las conductas atípicas.

De nuevo, con la contemplación de esta eximente, causa de justificación o conducta atípica, se sucedería un debate más bien de naturaleza ética o moral, en el que colisionarían perspectivas antropocéntricas (en las que podrían posicionarse el sector cinegético y taurino, entre otros) y perspectivas ecocéntricas y animalistas (sector antiespecista, anticaza, ecologista y animalista). Cabe cuestionar la idoneidad y coherencia de la contemplación como actividades “deportivas” o “festejos” en las que animales domesticados y amansados son lesionados y asesinados, sin que nadie asuma ninguna responsabilidad. Todo ello únicamente con fines de entretenimiento y ocio.

En relación a los tipos leves, el primero se ubica en el párrafo segundo del art. 340 bis CP, dirigido a aquellas conductas de maltrato que recayeran sobre cualquier animal vertebrado<sup>58</sup> distinto de los mencionados en el tipo básico, por lo que se incluyen una gran gama de seres vivos como son los mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces. Esta ampliación que lleva a cabo la reforma sobre animales que pueden ser considerados como objeto material supone un gran avance en materia penal en España respecto a los derechos de los animales, puesto que anteriormente únicamente los animales domésticos o amansados podrían ser objeto de protección penal frente a conductas de violencia. De esta forma, en la actualidad, cualquier animal vertebrado podrá ser objeto de amparo del Derecho Penal, sólo que aquellos que no sean ni domésticos ni amansados, serán protegidos de forma más leve. El segundo tipo leve se encuentra ubicado en el cuarto apartado del art. 340 bis CP, para aquellos supuestos en que se haya causado una lesión al animal que no requiera de tratamiento veterinario.

Dicho esto, se podría afirmar que la actual redacción del tipo contempla dos sujetos pasivos posibles a los que tutela de distinta forma: a los domésticos, domesticados, amansados o los que viven temporal o permanentemente bajo el control humano y a los vertebrados que no tengan dicha consideración (los salvajes, silvestres, exóticos, etc.) sólo que, a estos últimos, se les otorga una protección más modesta con la correspondiente menor penalidad.

---

incluyendo la docencia. BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2013. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2013/02/01/53/con> (última consulta: 7 de enero de 2025).

56 MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo”, ob. cit., p. 5.

57 BOISO CUENCA, M., “Análisis del delito de maltrato animal (art. 337 CP)”, ob. cit., pp. 97 y ss.

58 Atendiendo a esa diferenciación que hace el tipo de “vertebrado” e “invertebrado”, se entiende que se excluyen de protección a los animales invertebrados, esto es, artrópodos (insectos, arácnidos, crustáceos...), moluscos, gusanos, etc.

### 3.2. Apartado 2 del artículo 340 bis CP. Circunstancias agravantes

Seguidamente, el art. 340 bis 2 regula nueve circunstancias agravantes. Todas las circunstancias agravantes implicarán la imposición de una pena en la mitad superior de la contemplada para los tipos básicos del apartado 1 del art. 340 bis. Las letras a), b), c) y e) provienen del suprimido art. 337.2<sup>59</sup>. A continuación, se expondrá el *numerus clausus* de las circunstancias agravantes con una clasificación especial que atenderá a diversos criterios.

Por razón del sujeto activo se encuentra la agravante de la letra d) “realizar el hecho por su propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal”. Se contempla como circunstancia agravante el hecho de que el propietario o responsable del animal sea quien cometa los actos de violencia, pues se desprende que ostenta una posición de garante sobre el animal.

Por razón de la persona perjudicada se encuentra la agravante de la letra e) “ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable”. Podría decirse que el menor de edad ostentaría la condición de “perjudicado” que, sin ser sujeto pasivo ni del delito ni de la acción, sufre las consecuencias dañinas del hecho punible, generándole en el marco de este delito un impacto psicológico que merece una tutela penal<sup>60</sup>.

Por razón de la intencionalidad, se distingue la letra f) “ejecutar el hecho con ánimo de lucro” y la letra g) “cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”. La letra f) referida al ánimo de lucro, podría encajar con las peleas de animales (peleas de gallos, por ejemplo). A su vez, podría referirse a la explotación sexual y los beneficios obtenidos de ella<sup>61</sup>. Sobre la letra g) se debe señalar que hace alusión a aquellos supuestos de violencia de género, en el que la lesión al animal perteneciente a la víctima de violencia de género es instrumentalizada para dañar a la víctima. En este sentido, se sigue la línea de la violencia vicaria con los menores.

Por razón de los medios comisivos o la acción, se establecen la letra a) “utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que pudieran resultar peligrosas para la vida o la salud del animal”, la letra b) “ejecutar el hecho con ensañamiento”, la letra h) “ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de las tecnologías de la información o la comunicación”, i) “utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva”. En lo referente a la letra a), se mantiene una redacción similar a la del art. 337.2 CP, ya suprimido, y, básicamente se incluyen todo tipo de armas o

59 MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo”, ob. cit., p. 7.

60 BORJA JIMÉNEZ, E., “Tres cuestiones dogmáticas y una político criminal en torno a la tutela penal de los animales frente al maltrato”, en ob. cit., p. 126.

61 AZNAR DOMINGO, A., y MARTÍN GARCÍA, F., “Los delitos de maltrato animal tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo”, ob. cit., p. 11.

instrumentos peligrosos para la vida o salud del animal, sin especificar las armas de fuego, cuyo uso en la producción de una lesión a un animal ya se penaliza en el párrafo tercero del art. 340 bis 1 CP. En lo que respecta a la letra b), esto es, el ensañamiento, coincide con la agravante genérica del art. 22. 5<sup>a</sup> CP, así como con el art. 139.3<sup>a</sup> CP, referido al asesinato de personas. Parece ser que el contenido relativo al ensañamiento se ha trasladado *mutatis mutandis* al art. 340 bis 2<sup>62</sup>. Para ser precisos, el ensañamiento comprende “aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito”, según reza el apartado 5º del art. 22 CP.

La letra h) responde al mal uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, en particular como medio de difusión de actos criminales. Por último, en lo que a la letra i) se refiere, se desprende que va dirigido a aquellos casos en que por razón de los medios usados (envenenamiento, explosivos, etc.) se puede causar daño a un gran número de animales.

Por razón de las consecuencias sobre el objeto material se encuentra la letra c) “causar al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal”. En cierta medida, se asemeja la redacción al art. 149 CP referido a las lesiones a personas, aunque se omite la referencia a la “impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica”.

### **3.3. Apartado 3 del artículo 340 bis CP. Causación de la muerte del animal**

El apartado 3 del art. 340 bis, contempla penas imponibles de mayor envergadura para cuando realizando la acción del apartado 1, se provoque la muerte del animal doméstico, domesticado o amansado, que viva temporal o permanentemente bajo el control humano o, de otro animal vertebrado no incluido. De esta forma, advierte que “cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause la muerte de un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano, se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”. Asimismo, indica que “cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause muerte de un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”. Advierte a su vez el legislador de que “si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de dos a cinco años”. Para concluir cierra el legislador

---

62 MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo”, ob. cit., p. 7.

indicando que “cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el juez o tribunal impondrá las penas en su mitad superior”.

Se está ante un delito cualificado por resultado<sup>63</sup>, que es, en este caso, la muerte del animal, penado de forma más leve cuando el animal fallecido es uno vertebrado no incluido en el párrafo anterior, esto es, animales silvestres o salvajes en libertad.

Se imita la estructura y redacción del apartado 1 del art. 340 bis en relación a la comisión del hecho delictivo con el uso de armas de fuego. Asimismo, le son aplicables las circunstancias agravantes del apartado 2 del mismo artículo.

### **3.4. Apartado 4 del artículo 240 bis CP. Tipo leve**

En el apartado 4 del art. 340 bis se introduce un tipo leve que dice así: “las lesiones producidas no requieren tratamiento veterinario o se hubiere maltratado gravemente al animal sin causarle lesiones, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

Este tipo leve del art. 340 bis 4 también tipifica los mismos actos delictivos producidos sobre el objeto material, pero en caso de que no tengan como consecuencia la producción de una lesión de envergadura en el animal y que, por ende, no requieran de intervención veterinaria. Se considera acertado este tipo residual, puesto que el maltrato animal puede ejercerse sin necesidad de producir lesiones físicas o lesiones que requieran tratamiento veterinario. Además, no se hace referencia al objeto material, por lo que se desprende que podrán serlo tanto los animales domésticos, domesticados, amansados, los que viven temporal o permanentemente bajo el control humano, como el resto de animales vertebrados no incluidos.

### **3.5. Artículo 340 ter CP. El delito de abandono de animales**

El artículo inmediatamente ulterior, es decir, el art. 340 ter, castiga el abandono animal con determinadas condiciones: “quien abandone a un animal vertebrado que se encuentre bajo su responsabilidad en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

En la redacción se incluyen a todos los animales, pues se hace referencia a un “animal vertebrado”. No obstante, se requiere que el sujeto activo que abandona al

---

63 MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo”, ob. cit., p. 8.

animal vertebrado tenga responsabilidad sobre el mismo. Con este requerimiento, no tendrá muchos efectos la terminología de “animal vertebrado”, por cuanto será poco habitual que, por ejemplo, un animal silvestre o salvaje (véase un ciervo o un zorro) se encuentre bajo la responsabilidad de un humano. De esta forma, este tipo parece más bien dirigirse a animales domésticos, domesticados y amansados. Asimismo, la conducta típica exige que el abandono se produzca en “condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad”. Esto se traduce en que el mero abandono como tal no es punible a efectos del art. 340 ter. De esta manera, el legislador español se limita a penar únicamente aquellos supuestos de “abandono grave”, en el que se coloca al animal en una situación de peligro en sentido abstracto.

Esto es una mala noticia no sólo para los animales que son vulnerables al abandono, sino también para todos los miembros de protectoras de animales y demás asociaciones que se responsabilizan y asumen los gastos de los animales abandonados. No penalizar el mero abandono supone alejarse del efecto disuasorio que generaría su tipificación. El abandono como tal en todas sus formas es una conducta grave, pues el garante del animal se está desprendiendo de sus responsabilidades, las que asumió al acoger al animal. Este desprendimiento de la responsabilidad le sale gratis al infractor, al menos, en lo que al ámbito penal respecta, generando un auténtico clima de impunidad. Aunque el abandono no se lleve a cabo provocando un peligro para la vida, este peligro existe indiscutiblemente, por cuanto el animal acabará (en supuestos de abandono en calle) vagando por las calles, quedando a merced de ser atropellado o de ser captado por alguna mafia que pretenda explotarlo para la mendicidad o venderlo para fines ilícitos obteniendo ánimo de lucro, o simplemente puede acabar falleciendo por desnutrición o deshidratación. No es la primera ni la última vez que estos hechos se dan como consecuencia de un “mero” abandono. Lo mismo sucedería con abandonos en espacios cerrados, sin acceso a comida o agua; se condena al animal a una muerte lenta y segura. Una respuesta punitiva débil frente al abandono no sería justa ni para el animal ni para las protectoras que se encuentran en muchas ocasiones totalmente desbordadas. Como se decía, el abandono es *per se*, una conducta grave, por lo que no podría alegarse el principio de proporcionalidad ni el principio de *ultima ratio*.

A título ejemplificativo, se señala la STS 40/2023, de 26 de enero. En ella se estudia un caso de abandono, en el que las personas imputadas habían abandonado a unos galgos de los que eran responsables, dejándolos encerrados y únicamente vigilándoles de forma ocasional. Esta situación supuso para los galgos piodermas, falta de higiene, síntomas de falta de alimentación, largo etc. Sin embargo, se absolió a las personas imputadas por no considerarse este abandono como una situación de riesgo para la vida de los galgos<sup>64</sup>. Sin lugar a dudas, este tipo de sentencias demuestran que aún se está muy lejos de dar contenido al tipo, lo cual puede ser interpretado como una debilidad por parte de la autoridad judicial al aplicar el tipo, lo que favorece el clima de impunidad sobre la contundencia de la responsabilidad penal.

---

64 AZNAR DOMINGO, A., y MARTÍN GARCÍA, F., “Los delitos de maltrato animal tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo”, ob. cit., p. 10.

### **3.6. Artículos 340 quater y quinquies: personas jurídicas y medidas cautelares**

Una novedad introducida por la reforma se encuentra en el art. 340 quater que reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia de maltrato animal, acatando las estipulaciones art. 31 bis CP. Se contemplan para ellas las siguientes penas, conforme al apartado 1 del mencionado artículo:

- a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años.
- b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos”.

Por otro lado, el legislador ha querido ampliar la horquilla de penas, estipulando en el apartado 2 del art. 340 quater que “atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, en los supuestos de responsabilidad de personas jurídicas los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en el artículo 33.7, párrafos b) a g)”.

Este apartado remite al art. 33.7 CP, donde se regulan las penas aplicables a las personas jurídicas por conductas más graves. Resumidamente son: la disolución de la persona jurídica, la suspensión de las actividades realizadas, la clausura de locales y establecimientos, la prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales, y la intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores. Todas estas penas están condicionadas a unos límites temporales y demás requisitos que estipulan las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33 CP.

Asimismo, otra novedad muy acertada es la introducida en el art. 340 quinquies por la que se otorga potestad a los jueces y tribunales para adoptar de forma motivada “cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal”. De esta forma, se impide que el titular pueda volver a lesionar al animal.

## **4. PARÁMETROS DELIMITADORES ENTRE EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL**

En el presente epígrafe se procederán a exponer y explicar los parámetros que delimitan la potestad competencial entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo en materia de maltrato animal.

### **4.1. Gravedad de la conducta**

El principio de intervención mínima o de *ultima ratio* que rige la actuación del Derecho Penal, impide la regulación penal de conductas o hechos que, aunque

sean moral o éticamente incorrectos, no sean de cierta gravedad y no supongan un cierto riesgo para el mantenimiento de la paz social y la convivencia. Por ello, el nivel de gravedad de unos hechos será un elemento limítrofe entre la intervención administrativa y penal. A mayor nivel de gravedad de una conducta, mayor justificación para la actuación de la justicia penal. Se constituye así un Derecho Penal minimalista, que cuando no sea oportuno, deberá dejar lugar a la competencia de otros órdenes jurisdiccionales como el civil o el administrativo<sup>65</sup>.

De hecho, en la propia redacción de muchos delitos se hace mención expresa a la “gravedad” ora de una conducta, ora de los efectos o resultados de la misma. Así, en el delito de maltrato animal del art. 340 bis 1 CP se especifica que será castigado el que “cause [...] una lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud”. El requisito de la intervención veterinaria para la recuperación del animal, supone que la lesión causada debe ser mínimamente grave. De tal forma que un golpe o una patada no podrá ser constitutivo de un delito de maltrato animal conforme al art. 340 bis 1 CP, a no ser que los golpes sean de tal magnitud que provoquen una fractura de huesos, o algún otro tipo de lesión que exija acudir a un hospital veterinario. En sintonía con esta redacción, el antecesor del art. 340 bis CP, el art. 337 CP, hablaba de “lesiones que menoscaben gravemente su salud”. De nuevo, la lesión debía provocar daños graves en la salud del animal. Todo ello responde también al principio de exclusiva protección de bienes jurídicos<sup>66</sup>, por el cual el legislador en el ámbito penal únicamente protegerá los bienes jurídicos fundamentales para la vida social, que, en este caso, es el bienestar animal.

Todo ello no resta para que nuestro CP reconozca tipos leves dirigidos a aquellas conductas que, sin ser especialmente graves, merezcan un reproche penal. A título ejemplificativo, el art. 340 bis 4 CP penaliza de forma más leve y tibia las conductas de maltrato que no provoquen una lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de la salud del animal. Esta menor intervención responde al principio de proporcionalidad, por el cual la pena impuesta debe responder a la gravedad de la conducta o del daño producido que da lugar a dicha pena o medida de seguridad<sup>67</sup>.

Retomando las explicaciones iniciales acerca del principio de intervención mínima o de *última ratio* que limita la intervención del Derecho Penal, precisamente el legislador español a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>68</sup> (LO 1/2015, en adelante), elimina las antiguas “faltas” y, por ende, el Libro III del CP,

---

65 ALARCÓN SOTOMAYOR, L., “Los confines de las sanciones: en busca de la frontera entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador”, *Revista de administración pública*, núm. 195, 2014, pp. 138-139.

66 RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M.D., “Los límites del ius puniendi”, ob. cit., pp. 95-96.

67 Ibid., pp. 98-102.

68 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, pp. 27061-27176. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1> (última consulta: 7 de enero de 2025).

con el fin de “facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles”<sup>69</sup>. Con esto, el legislador español quiso exponer que la despenalización de algunas conductas de menor gravedad o relevancia no supondría la impunidad de los infractores, sino que éstos responderán por los hechos cometidos ante una diferente autoridad, en este caso, la administrativa o civil. No supone esto un desentendimiento de la justicia penal de las conductas dañinas o lesivas de bienes jurídicos, sino una revisión de la competencia atendiendo a los principios rectores de este orden jurisdiccional; un “Dad al César lo que es del César y dad a Dios lo que es de Dios”<sup>70</sup>. No obstante, en ocasiones el aislamiento del Derecho Penal para conocer sobre determinadas conductas reprochables, aunque con fundamento legal, puede ocasionar cierta desprotección o sensación de impunidad, especialmente en aquellos supuestos en que otros órdenes jurisdiccionales no regulen adecuada o acertadamente determinadas infracciones. Este podría ser el caso de la despenalización del abandono que “no es grave”, es decir, aquel abandono que, aparentemente, no pone en riesgo la vida o integridad física del animal. Aunque, se insiste en estas líneas en que el abandono *per se* es una conducta grave.

En el ámbito administrativo en materia de maltrato animal, la Ley de Bienestar Animal contempla infracciones clasificadas en “leves”, “graves” y “muy graves” (art. 72.2 Ley de Bienestar Animal). De nuevo, se aprecia la aplicación del principio de proporcionalidad en lo referente a las infracciones y sanciones.

Las infracciones leves recogidas en el art. 73 de la mencionada Ley suponen “[...] toda conducta que, por acción u omisión y sin provocar daños físicos ni alteraciones de su comportamiento al animal, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente o las derivadas del incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables del animal”.

Para que un acto sea constitutivo de una infracción leve se requiere, en primer lugar, que no se provoquen daños físicos. Como ya se ha estudiado anteriormente, la causación de lesiones es constitutiva de delito conforme al apartado 1 del art. 340 bis CP cuando se requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de la salud y conforme el apartado 4 del art. 340 bis CP cuando la lesión provocada no requiera intervención veterinaria. Se respeta la competencia penal en la materia. Asimismo, se aprecia el principio de legalidad en las líneas en las que se expone que la infracción leve debe conllevar la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente. A diferencia del articulado dirigido a las infracciones graves y muy graves, el art. 73 de la Ley de Bienestar Animal no recoge ningún listado tascado *numerus clausus* de conductas consideradas como infracción leve.

Las infracciones graves, conforme al art. 74 de la Ley de Bienestar Animal son “[...] toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de

---

69 Legislador español en el Preámbulo de la LO 1/2015.

70 Refrán de origen bíblico. Evangelio según san Mateo capítulo 22, versículo 21, la Santa Biblia (Mt, 22:21).

las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre que no les causen la muerte o secuelas graves”.

Recuérdese que la causación de la muerte o daños graves que requieran intervención veterinaria, son resultados típicos propios del art. 340 bis CP apartado 1 y apartado 3. De nuevo, se respeta la competencia penal en la materia, al especificar que no se incluirán como infracciones graves aquellas conductas que causen la muerte o secuelas graves. En todo caso, podría haber confusión o más bien concurrencia de ilícitos en el caso de la letra a) que recoge como infracción los daños o el sufrimiento provocado a un animal cuando se produzcan secuelas permanentes graves. Por fortuna, el legislador especifica al final de la letra a) “siempre que no sea constitutivo de delito”.

Como puede observarse en las infracciones graves el art. 74 de la Ley de Bienestar Animal aporta un listado tasado *numeris clausus* de conductas, acciones u omisiones que constituyen una infracción grave.

En el supuesto contemplado en la letra k) “el abandono de uno o más animales. No se considerará como falta grave, sino como leve, la falta de comunicación de la pérdida o sustracción de un animal; por contra, se considerará como infracción grave el no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares en los que haya sido recogido, y el abandono del animal en condiciones de riesgo”, se encuentra la máxima representación del principio de intervención mínima o de *ultima ratio*, por cuanto la Ley de Bienestar Animal únicamente sanciona el abandono animal, independientemente del contexto y posibles riesgos que suponga ese abandono para el animal. Por el contrario, en el ámbito penal, el art. 340 ter CP castiga el abandono que se dé en condiciones en que pueda peligrar la vida o integridad del animal, esto es, el “abandono grave”.

Por otro lado, podría apreciarse una concurrencia de tipificaciones. A modo de ejemplo, las letras c) “el uso de métodos agresivos o violentos en la educación del animal”, d) “la administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento, a menos que sean prescritas por veterinarios y con un fin terapéutico para el animal” y e) “practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas” sancionan conductas que podrían provocar lesiones al animal que podrían ulteriormente requerir la intervención veterinaria, pudiendo constituir, a su vez, un delito de maltrato animal conforme al art. 340 bis 1 CP. Afortunadamente, el legislador español que redactó la Ley de Bienestar Animal previó una solución para posibles supuestos de concurrencia; así, en el art. 71.2 de la citada Ley –atendiendo al principio *ne bis in idem*– se establece que en casos de concurrencia de procedimientos tendría primacía el proceso penal sobre el procedimiento administrativo, quedando el órgano administrativo a la espera de la sentencia o resolución de la autoridad judicial. Para este tipo de supuestos en que una misma conducta podría ser constitutiva de un ilícito administrativo y de un ilícito penal, la persona que pretenda interponer la correspondiente denuncia o recurso, en su caso, deberá sopesar el daño producido al animal, las secuelas del daño, el coste de la recuperación del animal, y la posibilidad de que pueda restablecerse completamente su salud, en aras de determinar si se decanta por la vía penal o la vía administrativa para enjuiciar al responsable. Igualmente, si se recurriese a la

vía penal como primera opción y ésta resultase ineficaz para el enjuiciamiento de los hechos, una vez que finalice el proceso penal sin condena (por desestimación, por ejemplo), podría iniciarse un procedimiento administrativo para así garantizar que el infractor responda por el ilícito cometido, pues así lo prevé el art. 71.3 de la Ley de Bienestar Animal.

En cuanto a las infracciones muy graves recogidas en el art. 75, no se proporciona un marco conceptual de las mismas, sino únicamente un listado de las conductas consideradas como infracción muy grave.

En este listado, se exponen conductas que muy probablemente provoquen lesiones relevantes en el animal. En algunas, incluso, es posible ocasionar la muerte del animal, como es en el caso de las letras a) “el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley cuando se produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizado”, c) “el adiestramiento y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas” d) “el uso de animales de compañía para consumo humano” y e) “dar muerte a gatos comunitarios fuera de los casos autorizados en esta ley”

En la letra a) del citado artículo, se aclara que dicha conducta será considerada como infracción siempre y cuando no sea constitutiva de delito.

Por otro lado, en el Preámbulo de la Ley de Seguridad Ciudadana<sup>71</sup>, se anticipa que como consecuencia de la (en aquel momento) tramitación de la reforma del Código Penal, se deberán revisar algunas infracciones para “incorporar al ámbito administrativo algunas conductas que, de lo contrario, quedarían impunes, como son [...] o dejar sueltos animales peligrosos”. Como consecuencia, el art. 37 de la mencionada Ley, en su apartado 16, establece como infracción leve “dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.” No obstante, al estar descrita la conducta de abandono de animales domésticos en idénticos términos que el art. 340 ter CP, la infracción leve de la Ley de Seguridad Ciudadana no podrá ser aplicable. Además, el propio art. 45.2 de dicha Ley en el que se materializa el principio *ne bis in idem*, establece el carácter preferente de la jurisdicción penal.

#### **4.2. Condición del sujeto pasivo u objeto material**

La condición del sujeto pasivo u objeto material (dependiendo de la postura doctrinal adoptada) puede ser crucial para determinar la atribución de competencia penal o administrativa para conocer sobre casos de maltrato animal.

En primer lugar, se debe hacer mención a los animales silvestres y salvajes. La Ley de Bienestar Animal ya anticipa en su Preámbulo y en el art. 1.1 referente al objeto y ámbito de aplicación de la Ley, que su finalidad es “establecer el régimen jurídico

---

71 Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/4/con> (última consulta: 21 de mayo de 2025).

básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad". Al igual que el tipo básico del art. 340 bis 1 CP, la tutela y protección jurídica va dirigida a los animales domésticos o "de compañía", o en su caso, a los domesticados, amansados y a los que viven temporal o permanentemente bajo el control humano (véase los animales en cautividad). Únicamente, y de forma excepcional, se protegerán en el CP de forma leve al resto de animales vertebrados no incluidos en materia de maltrato animal, a través, por ejemplo, del párrafo segundo del art. 340 bis 1 CP. Aunque el art. 340 ter CP relativo al abandono de animales hace referencia al abandono de "animales vertebrados", se especifica que se refiere al "[...] animal vertebrado que se encuentre bajo su responsabilidad [...]" Por lo que, inevitablemente, se hace referencia a animales que conviven o dependen del ser humano, lo que por regla general excluye a los animales silvestres y salvajes.

Asimismo, en el ámbito administrativo, la protección de los animales silvestres se regirá por lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad<sup>72</sup>. En la misma línea, se ha catalogado a la fauna silvestre atendiendo a su situación (peligro de extinción, etc.). Como consecuencia, se encuentran diversos Listados y Catálogos que enumeran a estas especies que gozan de una protección especial: el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas<sup>73</sup>.

Por el contrario, en el ámbito penal habrá que acudir a los delitos contra la fauna y flora regulados en el Capítulo III del Título XVI del Libro II del CP. En casos excepcionales, los animales salvajes podrán ser objeto de tutela penal mediante el art. 334 CP cuando se cace, pesque, adquiera, posea, destruya especies protegidas de fauna silvestre, o se trafique con ellas o con alguna de sus partes, o se realicen actividades que dificulten su reproducción o migración.

A modo de conclusión en lo que a los animales silvestres respecta, la protección penal y administrativa se reduce a aquellos animales silvestres y salvajes especialmente protegidos por su situación (peligro de extinción, etc.). Y, en general, no se podría hablar de maltrato animal, sino de conductas que provocan la pérdida de la biodiversidad. Por esta razón, se puede afirmar que la fauna silvestre y salvaje no es objeto de tutela administrativa y/o penal en el marco de la lucha contra el maltrato animal, únicamente de forma leve o atenuada a través del art. 340 bis CP.

En segundo lugar, la Ley de Bienestar Animal hace mención en su art. 1.1 destinado a su objeto y ámbito de aplicación a la tutela de los animales de compañía y los silvestres en cautividad. Más adelante, en el art. 3 letra a) se proporciona una definición precisa sobre la idea de animal de compañía, que viene a ser un animal

---

72 Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad. BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/1/2007/12/13/42/con> (última consulta: 7 de enero de 2025).

73 Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. BOE núm. 46, de 23 de febrero de 2011. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/02/04/139/con> (última consulta: 8 de enero de 2025).

doméstico o silvestre en cautividad, dependiente del ser humano y mantenido por norma general en el hogar. A título ejemplificativo, se cita en dicho artículo a los perros, gatos y hurones. Asimismo, en la letra d) del mismo artículo se define como animal silvestre en cautividad aquel cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por el ser humano y se encuentra en cautividad. De esta forma, parecen quedar excluidos los animales “domesticados” y “amansados”. En todo caso, otros animales de compañía silvestres o de producción sólo podrán ser considerados animales de compañía si se inscribiesen en el Registro de Animales de Compañía.

Con todo ello, parece ser que los animales que no sean considerados animales de compañía o domésticos y animales silvestres en cautividad, únicamente podrán obtener amparo en el ámbito penal, al menos en lo que a la protección frente al maltrato animal se refiere, ya que, el art. 340 bis 1 CP ofrece un “catálogo” más amplio y abierto de los animales que podrán ser sujeto pasivo u objeto material del tipo, incluyendo a los animales domésticos, domesticados, amansados, los que viven temporal o permanentemente bajo el control humano, y el resto de animales vertebrados, a no ser que, cualquiera de los anteriores fuese inscrito en el Registro de Animales de Compañía, en cuyo caso podría serles de aplicación lo dispuesto en la Ley de Bienestar Animal y, por ende, en el ámbito administrativo.

#### **4.3. Actividades legalmente reconocidas**

He aquí el principal criterio que dilucidará la competencia primordial del ámbito penal o administrativo, en su caso. Indiscutiblemente, las actividades específicas en las que se emplean animales y que están legalmente reguladas son las que otorgan prioridad y preferencia a la competencia administrativa para conocer de los asuntos correspondientes a dichas actividades en relación con la tutela de los animales.

Ya el art. 340 bis 1 CP advertía que se castigaría a todo aquél que “fuera de las actividades legalmente reguladas” cometiera un acto constitutivo de maltrato animal, en los términos que especifica el tipo. No obstante, ni dicho artículo ni los siguientes aportan más información acerca de esas “actividades legalmente reguladas”. En la misma línea, la Ley de Bienestar Animal recoge en su art. 1.3 un listado *numerus clausus* de animales empleados en actividades específicas a los que no les podrá ser aplicable la citada Ley, puesto que su tutela quedará bajo el amparo de otras leyes específicas en el ámbito administrativo. A diferencia de los citados artículos del CP, la Ley de Bienestar Animal si aporta un listado que aclara cuáles son las actividades legalmente reguladas que excluye su competencia.

De esta forma, en lo que al maltrato animal respecta, las actividades que a continuación se expondrán y los animales empleados en ellas no tendrán amparo ni de la Ley de Bienestar Animal ni del art. 340 bis CP y siguientes. Únicamente su protección quedará limitada a las disposiciones legislativas que las regulan en el terreno administrativo que, probablemente, les proporcione una protección mucho más restringida que la que podría ofrecerles la Ley de Bienestar Animal o el CP.

A continuación, se exponen las principales actividades legalmente reguladas que hacen uso de animales (domésticos, domesticados, amansados o silvestres) y que se regulan en legislaciones específicas en el ámbito administrativo.

En primer lugar, se encuentran los animales empleados en espectáculos taurinos. La arcaica (y aún vigente) Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos<sup>74</sup> en sus arts. 2 y 10<sup>75</sup> hace mención a los mismos de forma superficial. Se menciona a las “reses de lidia”, las “vaquillas” (art. 10 de la citada Ley) y “novillos” (art. 2 de la mencionada Ley). Asimismo, se define como espectáculo taurino en el art. 2 a “las corridas de toros o de novillos celebradas en plazas de toros permanentes o habilitadas temporalmente para ello, y en festejos taurinos realizados en tales plazas o en lugares de tránsito público”. El art. 10 con la rúbrica “otras corridas y fiestas taurinas” añade más tipologías de espectáculos taurinos, tales como los festivales taurinos benéficos, las becerradas y el toreo cómico<sup>76</sup>. En ninguna ocasión se hace referencia a las garantías y derechos del animal; lo mismo sucede con el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos<sup>77</sup>. En todo caso, como consecuencia de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (CCAA, en adelante) son muchas las Comunidades Autónomas y Entidades Locales las que *motu proprio* regulan la celebración de estos espectáculos en sus respectivos territorios. La justificación atiende al art. 148.1 7<sup>a</sup> (agricultura y ganadería) CE. Retomando la competencia de las CCAA en la materia, a modo de ejemplo, y remitiendo a las líneas introductorias de esta contribución, Castilla y León estableció en el año 2016 mediante el artículo único del Decreto-ley 2/2016 la prohibición de dar muerte a las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales. Esta prohibición responde, como bien señala el legislador castellanoleonés en la Exposición de Motivos, a “la necesidad de la dignificación de la vida en todas sus manifestaciones”. No obstante, y como ya hemos relatado en anteriores apartados, el tratamiento del animal en estos festejos no está libre de polémica (véase el “Toro de la Vega” del año 2022).

De esta forma, la “protección” de los animales objeto de espectáculos taurinos queda por norma general bajo el mandato del legislador autonómico. Cada animal

---

74 Véase nota a pie de página 53.

75 La Ley de Bienestar Animal remite a sendos artículos en su art. 1.3 letra a).

76 El toreo cómico protagonizado por personas con discapacidad está actualmente prohibido en España en la disposición adicional decimotercera de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. BOE, núm. 110, de 9 de mayo de 2023, pp. 64035-64201. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/1/2023/05/08/11> (última consulta: 12 de enero de 2025).

77 Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos. BOE núm. 54, de 2 de marzo de 1996. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1996/02/02/145/con> (última consulta: 8 de enero de 2025).

tendrá una “protección” diferente, atendiendo al territorio en el que se encuentra, algo que, sin lugar a dudas, se considera bastante desacertado por cuanto genera inseguridad e, incluso, esquizofrenia jurídica, proporcionándose una tutela animal totalmente dispar en cada uno de los territorios que conforman el Estado español. En este sentido, cabría valorar una regulación más centralizada en la materia como principal solución, restringiendo la competencia autonómica y/o local, en su caso o, armonizando la legislación de todas las Comunidades Autónomas en la materia. Debe también hacerse mención a que la mayor parte de estos festejos suponen un auténtico atentado contra la dignidad y la vida de los animales, donde cabría discutir y reflexionar acerca de su agónica permanencia y anacrónica cabida en los tiempos actuales. Más aún teniendo en cuenta, la evolución de la sociedad española que se sitúa en posturas más afines al reconocimiento y protección de los derechos de los animales. Sobre esto último, la Fundación BBVA realizó un estudio en 2022 sobre la visión y actitud hacia los animales en la sociedad española<sup>78</sup> cuyas conclusiones y datos refuerzan esta teoría. Así, el 54% de los españoles y españolas encuestados considera que debe reconocerse el derecho a la vida de los animales de manera similar al de los seres humanos; 8 de cada 10 españoles cree que tiene sentido atribuir dignidad a los animales; y alrededor de 9 de cada 10 personas afirma que los seres humanos tienen la obligación moral de velar por los animales.

En segundo lugar, se encuentran los animales de producción, aquellos destinados a su consumo. Estos animales están tutelados en el marco de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio<sup>79</sup> (Ley 32/2007, en adelante). El art. 2.1 de la citada Ley señala que aplicará a los animales vertebrados de producción (sin más detalles) y a los “animales, proyectos y procedimientos contemplados en la normativa de la Unión Europea o internacional en la materia de animales utilizados con fines de experimentación u otros fines científicos, incluyendo la educación y la docencia”. En el art. 3 letra a) se proporciona una definición genérica de animales de producción siendo éstos “los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de compañía”

En el apartado 2 del mismo artículo se excluye la caza y la pesca, los animales silvestres en cautividad (zoológicos), animales domésticos, los animales de espectáculos

---

78 Para más información consultar página web oficial de la Fundación BBVA: <https://www.fbbva.es/noticias/los-espanoles-perciben-un-alto-nivel-de-cercanía-y-continuidad-entre-seres-humanos-y-animales-que-les-hace-merecedores-de-consideración-moral-y-exige-preservar-su-bienestar-y-dignidad/> (última consulta: 10 de febrero de 2025).

79 Véase nota a pie de página 54.

taurinos y los animales de actividades deportivas. Este mismo art. 2.2 de la Ley 32/2007 en los mismos términos que la letra b) del art. 1.3 de la Ley de Bienestar Animal, excluye a los animales de producción que sean inscritos en el Registro de Animales de Compañía, en cuyo caso ostentarán tal condición y les será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Bienestar Animal. Con la Ley 32/2007 se establecen normas mínimas en materia de bienestar animal en lo referente a la explotación, transporte, experimentación y sacrificio de los animales de producción, como consecuencia del acatamiento de las directrices de la autoridad europea (Preámbulo de la Ley 32/2007). Asimismo, incorpora un régimen sancionador en supuestos de incumplimiento.

En tercer lugar, se encuentran los animales destinados a actividades de experimentación, investigación científica, e investigación clínica veterinaria, incluyendo la docencia. Para estos fines se encuentra la regulación recogida en Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia<sup>80</sup> y Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente<sup>81</sup>. En términos generales, se habla del establecimiento de normas mínimas en materia de protección, pues la actividad científica como tal implica *per se* colocar al animal en una situación de riesgo para su salud o su vida.

En cuarto lugar, se encuentran los animales objeto de actividades deportivas. Será el Consejo Superior de los Deportes el que establezca de forma delimitada estas actividades y los animales empleados en ella. Principalmente, se hace referencia a la caza y la pesca deportiva<sup>82</sup>. Algunos ejemplos de las actividades deportivas con animales son las carreras de campo con liebre mecánica y galgos, carreras en campo con galgos, carreras en pista con galgos, hípica (doma clásica, doma paralímpica, *horseball*, etc.), caza (caza con arco, caza menor con perros, cetrería, pichón a brazo, etc.) y pesca (agua dulce, altura, *black-bass*, etc.). El tratamiento de estos animales tiene lugar en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte<sup>83</sup> (Ley 39/2022, en adelante). No obstante, el art. 10 de la citada Ley, remite vagamente a los “reglamentos federativos correspondientes” en materia de protección y bienestar de los animales y conservación del medio ambiente.

Por último, se encuentran los animales objeto de actividades profesionales. La Ley de Bienestar Animal en la letra e) del art. 1.3 los define como los animales “dedica-

---

80 Véase nota a pie de página 55.

81 Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente. BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2021. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2021/12/28/1157/con> (última consulta: 10 de enero de 2025).

82 Ver apartado “caza” en la página web oficial del Consejo Superior de Deportes relativa a las modalidades y especialidades deportivas: <https://www.csd.gob.es/es/modalidades-especialidades-deportivas> (última consulta: 7 de enero de 2025).

83 Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. BOE núm. 314, de 31 de diciembre de 2022, pp. 193306-193397. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/1/2022/12/30/39> (última consulta: 8 de enero de 2025).

dos a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas”.

## 5. SANCIÓN PENAL VS SANCIÓN ADMINISTRATIVA

En este apartado se estudiarán con detenimiento las penas y sanciones relativas al maltrato animal (incluyendo el abandono, etc.), su naturaleza, contenido, efectos y eficacia.

### 5.1. Sanción penal

En términos generales, las penas impuestas por delitos contra los animales reconocidos en el Título XVI bis CP son pena de prisión (pena privativa de libertad, pena grave); multa (pena de carácter pecuniario); trabajos en beneficio de la comunidad; pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales; pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas.

En relación a la pena de prisión, llama la atención que el delito de abandono de animales (art. 340 ter CP) no la contempla, teniendo en cuenta que se castiga el “abandono grave”, esto es, el abandono en condiciones en que pueda peligrar la vida o la integridad del animal. A excepción del apartado 3 del art. 340 bis relativo a la causación de la muerte del animal que establece una pena de prisión máxima que alcanza los dos años, en el resto de casos la pena de prisión es inferior, lo que se traduce en que podrá ser suspendida motivadamente por la autoridad judicial competente, conforme al art. 80.1 CP. Por supuesto, siempre en los términos y bajo los requisitos del apartado 2 del mismo artículo y siguientes. Dichos términos y requisitos son, entre otros: que la persona condenada haya delinquido por primera vez (es decir, que no haya sido reincidente), que la pena no sea superior a dos años y que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado. La suspensión de las penas en litigios por maltrato animal es bastante habitual. A modo de ejemplo, se cita el caso “Timple” de 2020 sucedido en Lanzarote. Los titulares de un perro procedieron a amordazarlo y, posteriormente, lo ataron de sus cuatro patas, asfixiándolo hasta provocar su fallecimiento. Por si fuera poco, los maltratadores dispusieron grabar el acto en vídeo. Las autoridades judiciales sentenciaron cuatro meses de prisión para ellos, condena que fue suspendida<sup>84</sup>. Con la habitual suspensión de la pena de prisión, podría generarse una notoria sensación de impunidad, que es precisamente lo que (se supone) que el legislador pretende evitar, como así lo señala en el Preámbulo de la LO 3/2023. En este sentido, se debe incidir en que es la

---

84 Para más información visitar página web: <https://www.diariodelanzarote.com/noticia/pedro-condenado-por-la-asfixia-y-muerte-de-timple-%E2%80%9Centiendo-su-odio-haci-nosotros%E2%80%9D> (última consulta: 8 de enero de 2025).

pena de prisión la que mayor efecto disuasorio genera en los potenciales infractores. A modo de solución, podría integrarse una cláusula excepcional de inaplicación de las disposiciones del art. 80 y ss. relativos a la suspensión de la pena, cuando se hayan cometido determinados delitos que deberán enumerarse, aunque éstos contemplen una pena inferior a los dos años de prisión.

Cabe destacar que la ejecución de la pena de prisión suspendida puede estar condicionada por el art. 83.1. 6<sup>a</sup> CP que consiste en la participación en programas de protección de animales<sup>85</sup>, condicionante introducida en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>86</sup> (LO 5/2010, en adelante). Como propuesta de *ley ferenda*, debería, ora aumentarse ligeramente las penas de prisión en los delitos de maltrato animal y abandono animal hasta alcanzar los dos años y un día, ora endurecer los requisitos de suspensión de la pena del art. 80 CP y siguientes. Por último, hacer mención a que, debido a la duración mínima y máxima de las penas de prisión de los delitos contra los animales, se clasificaría ésta como pena menos grave (art. 33.3. a) CP).

Asimismo, la pena de multa se constituye como una pena alternativa a la pena de prisión, no simultánea. De esta forma, la autoridad judicial deberá decantarse por aplicar bien la pena de prisión, bien la pena de multa, pero nunca por ambas a la vez. Al igual que con el supuesto de la suspensión de la pena, el hecho de que la pena de prisión y multa sean penas alternativas y no simultáneas, especialmente en los casos más graves (véase tipo básico art. 340 bis 1 CP) podría favorecer un clima de impunidad, teniendo en cuenta que, en algún caso, ninguna de las dos penas es de una duración significativamente elevada.

Sobre la pena de multa, se destaca que todos los delitos en todas sus modalidades la contemplan, a excepción del primer párrafo del art. 340 bis 3 CP, relativo a la causación de la muerte de un animal doméstico, domesticado o amansado. Es llamativo que para el delito de abandono de animales apenas se recoja una pena de multa y ninguna de prisión teniendo en cuenta las escalofriantes cifras de abandono que hay actualmente en España. Según el informe de la *Fundación Affinity*, sólo en 2023 las protectoras españolas recogieron más de 286.000 perros y gatos abandonados (sin contar aquellos que no pudieron ser recogidos, véase casos de atropellos, fallecimiento, etc.), lo que se traduce en 785 animales cada día y 23.890 animales cada mes<sup>87</sup>.

Recuérdese que el tipo básico del art. 340 ter CP relativo al abandono de animales requiere que el abandono se produzca “en condiciones en que pueda peligrar su

---

85 MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo”, ob. cit., p. 12.

86 Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 152, 23 de junio de 2010, pp. 54811-54883. ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5> (última consulta: 9 de enero de 2025).

87 “Estudio Él nunca lo haría” de la *Fundación Affinity* de 2023. Disponible en página web oficial de la *Fundación Affinity*: <https://www.fundacion-affinity.org/es/estudio-abandono-y-adopcion> (última consulta: 10 de enero de 2025).

vida o integridad [...]" De esta manera, se desprende que se tipifica el abandono grave en el que la posibilidad de muerte o lesión física del animal se pronostica como próxima o real por razón de dicho abandono.

En lo que respecta a las penas comprendidas para las personas jurídicas, se reconoce la pena de multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a los dos años, o una pena de seis meses a dos años, en el resto de los casos. Además, señala el legislador en el apartado 2 del art. 340 quater CP, que atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los jueces y tribunales podrán imponer las penas recogidas en el art. 33.7 párrafos b) a g), esto es, penas específicas para las personas jurídicas.

En los delitos contra los animales, se incorporan los trabajos en beneficio de la comunidad (TBC, en adelante), en particular, para las conductas típicas del art. 340 bis 4 CP y del art. 340 ter CP. Por razón de la duración de la imposición de TBC, éstos en el supuesto del art. 340 bis 4 CP constituyen una pena leve, a tenor del art. 33.4 letra i) CP, y, en el supuesto del art. 340 ter CP suponen una pena menos grave, conforme al art. 33.4 letra l) CP.

La pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales se considera una pena menos grave (art. 33.3 b) CP) por ser la duración que contemplan los arts. 340 bis CP y ss. inferior a los cinco años y superior al año<sup>88</sup>.

La pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas en el marco del maltrato animal constituye una pena menos grave (art. 33.3.e) CP), por constar de una duración que se encuentra entre la horquilla de 1 año y 8 años (la pena de menor duración es de 1 año –art. 340 bis 1– y la máxima de 5 –art. 340 bis ter–).

## 5.2. Sanción administrativa

Para aquellos supuestos de maltrato animal, la Ley de Bienestar Animal establece varias sanciones muy graves, graves y leves aparejadas a las diferentes infracciones. En la misma línea, la Ley de Seguridad Ciudadana contempla diversas sanciones para conductas como el abandono animal (art. 37.16), aunque, en este caso, enfocadas en la protección de la seguridad ciudadana, la salubridad y el orden público<sup>89</sup>.

En relación al régimen sancionador de la Ley de Bienestar Animal, éste es aplicable tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas "que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieran corresponder en el ámbito civil o penal"

---

88 Si la pena de inhabilitación especial no fuese superior a los cinco años, pero fuese inferior al año, entonces se clasificaría como una pena leve (art. 33.4. c) CP).

89 Sobre ello, MARTÍN FERNÁNDEZ, C., "La infracción de animales domésticos en la Ley de Seguridad Ciudadana y en otras disposiciones penales y administrativas: concurrencia de normas punitivas y de ilícitos", *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, núm. 14, 2020, p. 105.

(art. 69 Ley de Bienestar Animal). En la Sección 2<sup>a</sup> del Capítulo II del Título VI se exponen las sanciones, medidas accesorias y responsabilidad civil.

En general, las sanciones van aparejadas a las infracciones y suelen ser de carácter pecuniario o disciplinario. De esta forma, se implanta un apercibimiento o multa de quinientos a diez mil euros para las infracciones consideradas leves; multa de diez mil uno a quinientos mil euros para las infracciones graves; y multa de cincuenta mil uno a doscientos mil euros para las infracciones muy graves. La cuantía de las multas, incluso las contempladas para las infracciones leves, son notoriamente elevadas para el ciudadano español promedio. Indiscutiblemente, generará un importante efecto disuasorio en el infractor con tendencia a la reincidencia o en el infractor en potencia.

El apartado 3 del art. 76 posibilita que las CCAA y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, mediante disposición reglamentaria, introduzcan especificaciones o graduaciones en relación a las infracciones y sanciones establecidas por la Ley de Bienestar Animal, con la salvedad de que estas modificaciones no alteren la naturaleza o límites de las mismas, entre otras cosas.

Se aplaude que el legislador imponga que el destino de la cuantía económica adquirida como resultado de la imposición de las sanciones pecuniarias sea financiar actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales (art. 76.4 Ley de Bienestar Animal).

Posteriormente, el art. 77 de la Ley de Bienestar Animal recopila un abundante listado de medidas accesorias aplicables a las sanciones anteriormente descritas.

La medida accesoria recogida en la letra a) “la intervención del animal y su transmisión a un centro de protección animal o al que determine la autoridad competente” es muy acertada, por cuanto garantiza una mayor seguridad del animal, alejándole del autor que le haya dañado o haya puesto en peligro su vida o integridad. En este sentido, se asemeja a la medida cautelar del art. 340 quinquies CP por el cual los jueces y tribunales podrán adoptar motivadamente cambios provisionales en la titularidad y cuidado del animal.

Las medidas accesorias de las letras b) “la retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas”, d) “la suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves” y f) “inhabilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con animales, y la tenencia con animales, por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves” recuerdan a las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales y la pena de privación de derecho a tenencia y porte de armas. Empero, la redacción genérica de estas medidas accesorias de la Ley de Bienestar Animal, en especial la de la letra d), referentes a la suspensión de licencias, permisos y/o autorizaciones permite ampliar el catálogo de licencias o permisos que pueden retirarse, sin exclusiones,

a diferencia de las penas establecidas en el CP, siendo más concretas y precisas. A título ejemplificativo, en los delitos contra los animales en el CP no se contempla la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores en supuestos en que se atropelle intencionadamente al animal objeto material o sujeto pasivo del tipo.

La medida accesoria de la letra e) “la clausura de los locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años o la clausura definitiva del establecimiento por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves” va dirigida a las personas jurídicas y se encuentra en sintonía con la pena del art. 33.7 letra d) CP de clausura de locales y establecimientos. En esta materia, el CP establece un mayor listado de penas aplicables a las personas jurídicas, en total, 7 penas, entre las que se encuentra la disolución de la persona jurídica, suspensión de actividades, largo etc. Este mayor catálogo de penas para las personas jurídicas es lógico y coherente, teniendo en cuenta que son penas más invasivas y que, por ende, quedan en manos del Derecho Penal.

La letra g) “retirada o no concesión de subvenciones o ayudas en materia de esta ley por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves” hace referencia a la medida accesoria consistente en la retira de ayudas o subvenciones públicas; se entiende que podrá esta medida ser aplicada tanto a personas físicas como jurídicas, por cuanto ambas pueden ser objeto de ayudas y subvenciones de carácter público. En términos generales, se aplaude cualquier sanción, pena o medida de naturaleza económica, ora porque se le imponga al infractor un determinado pago, ora porque se le excluya de recibir cuantías económicas derivadas de ayudas públicas. Ello se debe a que, por suerte o por desgracia, tiende a ser el bolsillo lo que más importa al ciudadano español promedio, después de las restricciones a la libertad, por supuesto. Se dice por suerte puesto que, una vez localizada la debilidad del infractor en acto o en potencia, es posible redimirle o disuadirle; se dice por desgracia por cuanto sonroja que algo tan terrenal, mundano y banal, sea lo que más impacta en la conducta las personas.

La medida accesoria de la letra h) “la obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar, protección animal y derechos de los animales” se asemeja a los TBC que decreta nuestro CP.

Más adelante, el art. 78 de la Ley de Bienestar Animal, enumera los criterios que se tendrán en cuenta a la hora de graduar las sanciones y resumidamente son: el perjuicio causado al animal, el grado de culpabilidad, negligencia o imprudencia, la transcendencia social o sanitaria de la infracción cometida, el ánimo de lucro y la cuantía obtenida con la comisión de la infracción, la continuidad de la conducta infractora, la obstrucción a la inspección, el cese de la actividad infractora antes o durante la tramitación del expediente sancionador y la violencia ejercida contra el animal en presencia de menores de edad o personas con vulnerables, personas con discapacidad psíquica o su difusión en medios de comunicación social. Algunas de estas enumeraciones, coinciden con las circunstancias agravantes del art.

340 bis 2 CP, como es la comisión del acto criminal en presencia de menores de edad o personas especialmente vulnerables, y la difusión del hecho delictivo a través de tecnologías de la información y de la comunicación.

Para finalizar con el régimen sancionador de la Ley de Bienestar Animal, se establece en el art. 79 de dicha Ley que la imposición de cualquier sanción con base en ella, no excluye la responsabilidad civil de la persona o entidad sancionada en la que se hubiese incurrido. Lo mismo sucede en el ámbito penal.

## 6. CONCLUSIONES

Los animales, en especial los domésticos, forman parte de nuestro círculo más íntimo, llegando a constituir un miembro más de muchas familias españolas. Este cambio social de no retorno sobre la consideración de los animales, ha requerido un reconocimiento legal de su estatus jurídico como seres sintientes y, por ende, merecedores de una serie de derechos. Empero, la adaptación legal en torno a la protección de los animales respondiendo a las demandas sociales no termina de amoldarse como debiera. Algunos aspectos del Derecho Penal se vislumbran problemáticos en cuanto a un aumento de la protección penal de estos seres no humanos. El principio de proporcionalidad y el principio de intervención mínima, entre otros, se presentan reticentes a la incorporación de una tutela penal de los animales más estricta. Estas dificultades no son insalvables, teniendo en cuenta que el Derecho Penal *per se* y otras disciplinas del Derecho como puede ser el Derecho Administrativo, se encuentran revestidos de variedad de herramientas e instrumentos jurídicos que les permiten incorporar las demandas de una sociedad moderna en materia de protección animal, sin menoscabar la naturaleza jurídica de sus respectivas áreas.

En los últimos tiempos, no se toleran actos despiadados contra los animales, tales como su maltrato, abandono o muerte. Muchas protectoras de animales claman por mayor atención frente a la desbordante cantidad de animales que deben recoger; muchas denuncias se interponen contra quienes maltratan cruelmente a los animales; numerosas fotografías y vídeos de maltrato animal se difunden en redes sociales. La ciudadanía española no tolera ni pretende tolerar este tipo de hechos criminales, cuestión que ha comprendido el legislador.

Sin lugar a dudas la reforma operada bajo la LO 3/2023 supone un avance en la protección penal de los animales frente a conductas violentas. Ello no empece para que significativas debilidades hayan sido detectadas. Por supuesto, dependerá de la opinión y posicionamiento científico e, incluso, ideológico, del lector el hecho de que se consideren algunos aspectos como debilidades o aciertos.

En primer lugar, con la LO 3/2023 se amplía la gama de animales objeto de protección por el Derecho Penal, distinguiendo así entre animales domésticos, domesticados, amansados, los que viven temporal o permanentemente bajo el control humano y el resto de animales vertebrados. De esta forma, y con las especificaciones del Preámbulo, se disipan las dudas acerca del bien jurídico protegido que es el bienestar animal. No obstante, la exigencia de la intervención veterinaria despier-

ta dudas acerca de la inclusión en el tipo lesiones de carácter psíquico. Además, algunas redacciones de sendos delitos se asemejan a las de delitos cuyo sujeto pasivo son personas, como es el caso del delito de lesiones del art. 147 CP. De esta forma, se eleva la categorización de los animales a ojos del Derecho Penal, en especial de los domésticos, domesticados y amansados.

Atendiendo a una postura afín con el Derecho Animal (*Animal Law*) y la Justicia Animal (*Animal Justice*), o lo que es lo mismo, perspectivas ecocéntricas y biocéntricas, podría considerarse la desigual protección penal atendiendo al tipo de vínculo con el ser humano como especismo. En este sentido, si lo que se pretende proteger es al animal “sintiente” todos los animales deberían ser protegidos por igual, pues constatado queda que tanto los animales domésticos como silvestres o salvajes tienen la misma capacidad de sentir. Quienes abrazan doctrinas más antropocéntricas, defienden que la protección uniforme de todos los animales sería desproporcional, debiendo otorgarse una tutela más rigurosa a los animales que convivan con el ser humano y tengan un mayor vínculo con él. Independientemente de la afinidad con una u otra tesis, está claro que la reforma es acertada en contraposición con antiguas redacciones.

En segundo lugar, se incluyen circunstancias agravantes que responden a los conflictos de la sociedad española actual. Así, la agravante instrumental en supuestos de violencia de género a semejanza de la violencia vicaria, y la agravante por difusión del maltrato en redes sociales, supone una actualización del delito en relación con la actual realidad criminal en nuestro país.

En tercer lugar, la dedicación de un artículo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas era de apremiante necesidad. Lo mismo sucede con el art. 340 quinquies, en el cual se incorpora como medida cautelar el cambio de titularidad de la persona acusada con respecto al animal. La ausencia de esta medida cautelar, habría dejado estéril de eficacia al resto de sanciones penales, por cuanto se facilitaría la reincidencia.

Por lo referente a la competencia administrativa en la materia, se ensalza el régimen sancionador de la Ley de Bienestar Animal, al que podría calificarse de completo y eficaz, tanto por las conductas que recoge como infracciones, como por la dureza y eficacia de las sanciones, puesto que es la sanción de naturaleza económica la que más duele al infractor tras la pena de prisión. Conociendo la debilidad del infractor en acto o en potencia, se conocerá la medida que le redimirá. Sin embargo, se aprecia un problema de concurrencia de infracciones en el Código Penal y en la Ley de Bienestar Animal (incluso también en la Ley de Seguridad Ciudadana), que resuelve anticipadamente el legislador (aplicando acertadamente el principio *ne bis in idem*), otorgando prevalencia a la autoridad judicial en materia penal para conocer de asuntos relativos a este tema, en detrimento del órgano administrativo.

Por otro lado, aflige el hecho de que determinados animales empleados en actividades legalmente reguladas, no puedan ser objeto del merecido amparo que ofrece nuestro Código Penal y la Ley de Bienestar Animal. En particular, consterna que animales domesticados o amansados sean utilizados inhumanamente en ex-

temporáneos espectáculos como son los festejos taurinos, o en actividades calificadas discutiblemente como “deportivas” como puede ser la caza. La gravedad de los actos cometidos en estas “actividades” despierta un sensato y apremiante debate en torno a su prohibición o tipificación administrativa o penal. Precisamente, el origen de este estudio radica en el caso que ha iniciado la presente contribución: el Toro de la Vega del año 2022. Siendo llamativo que un festejo tan sanguinario no sea considerado como constitutivo de un delito de maltrato animal, pues, si clavar “lanzas con un punzón o un doble arpón de 80 milímetros de los que 30 milímetros serán un elemento punzante de máximo 16 milímetros” (art. 41 de la Ordenanza) no es maltrato animal, entonces, ¿qué lo es?

Independientemente de estas reflexiones y conclusiones más generales, se ha aportado un estudio acerca de los límites penales y administrativos en materia de maltrato animal, siendo éstos la gravedad de la conducta ejercida contra el animal, la condición del sujeto pasivo y las actividades legalmente reguladas. Se han revisado los pilares que sustentan el *Ius Puniendi* del Estado y la potestad sancionadora de la Administración pública que en ocasiones deben ser evocados para adquirir una mayor comprensión de la competencia de ambos en la materia. Ello también ayudará a encontrar soluciones alternativas a los problemas que puedan surgir fruto del aumento de la protección de los animales en ambas áreas.

Indudablemente, la pena de prisión es la pena que genera mayor efecto disuasorio en los criminales, en especial, en aquellos delitos graves o que generan conductas que merecen un ejemplar reproche penal. La sociedad moderna y, en particular, la española, está adoptando paulatinamente posturas afines con la protección de los animales y un mayor reconocimiento de sus derechos, lo que lleva a calificar las conductas violentas contra los animales como actos repulsivos que deben ser estrictamente penalizados. Más aun teniendo en cuenta la histórica convivencia entre los animales no humanos y los seres humanos, que nos acompaña desde tiempos inimaginables, llegando incluso a convertirse los animales domésticos y/o domesticados en un miembro más de la unidad familiar.

La imperativa necesidad de castigar la violencia contra los animales responde también al ideario generalizado del desvalor de la vida y los derechos de los animales, siendo aún considerados meros objetos por muchas personas y colectivos, que asumen que pueden ejercer cualquier tipo de conducta sobre ellos, incluso las más crueles, despiadas y sádicas, convencidos de que nada puede reprochárseles.

Lamentablemente, nuestro Código Penal no contempla para ninguno de los delitos contra los animales una pena de prisión superior a los dos años (apenas el art. 340 bis 3 CP contempla la pena máxima de 24 meses); ello se traduce en la posibilidad de suspender la pena de prisión cuando se cumplan determinadas condiciones, con base en el art. 80 CP. Una cuestión incoherente por parte del legislador español que en el Preámbulo de la LO 3/2023 se vanagloriaba de querer acabar con la sensación de impunidad en los casos de maltrato animal, dejando a medias la materialización de este objetivo.

Por infortunio, las penas de multa contempladas que coinciden con las penas de prisión, destacan por su alternatividad, es decir, por la imposición de una u otra,

pero nunca de forma simultánea, cuestión última que, en los casos más graves de maltrato animal, podría debilitar la respuesta punitiva frente a estas conductas criminales.

Por otra parte, se aplaude el régimen sancionador de la Ley de Bienestar Animal, al que se le debe calificar como completo y ambicioso en lo que a la protección de los derechos de los animales se refiere. Se contemplan numerosas sanciones aparejadas a variedad de conductas infractoras, en su mayoría caracterizadas por el componente económico; se establecen multas de elevadas cuantías incluso para la comisión de infracciones leves, lo cual garantiza la producción de un necesario efecto disuasorio que, en el ámbito penal, no llega a ser del todo eficaz. Por si fuera poco, a todas las sanciones se acompañan importantes y considerables medidas accesorias, evitando así cualquier tipo de percepción de impunidad.

Desde una perspectiva más personal y crítica, se debería introducir el serio debate acerca de la sanción del uso y maltrato de animales en festejos y espectáculos arcaicos que aún se celebran en nuestro país pese al rechazo generalizado a nivel nacional e, incluso, internacional, que se despierta contra ellos. A modo de ejemplo, la UNESCO denegó en 2021 la petición de considerar la tauromaquia como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, y la Eurocámara rechazó en 2020 subvencionar estos festejos.

En general, tras la pena de prisión, es la pena pecuniaria, y en concreto la multa como sanción administrativa la que podría decirse que es la más eficaz en la lucha contra el maltrato animal.

De forma global, y pese a algunos posibles desaciertos detectados, se puede afirmar que la competencia sancionadora entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo en el momento actual, es asombrosamente completa, no dejando ninguna conducta constitutiva de maltrato animal impune, completando así cualquier vacío o laguna jurídica que pudiese haber en la materia.

Pese a las debilidades que se puedan detectar en el ámbito penal y administrativo en materia de maltrato animal, se debe elogiar la labor de ambas áreas (y del legislador, en términos generales) en la lucha contra el maltrato animal, pues este binomio delito-infracción ha conseguido recoger un sinfín de conductas constitutivas de maltrato animal en aras de alcanzar su efectivo enjuiciamiento, estableciendo las correspondientes penas y sanciones. Puede afirmarse con rotundidad que no hay acto de violencia contra los animales en nuestro país que, en principio, pueda quedar impune ora vía penal, ora vía administrativa, al menos en lo que a la teoría se refiere. Pues en el transcurso del proceso penal o del procedimiento administrativo, pueden avenirse numerosos problemas que impidan el eficaz enjuiciamiento de los hechos.

Para dar fin a estas líneas, se incide en que cada batalla ganada en la lucha contra el maltrato animal, no implica que se haya ganado la guerra. Aún muchos criminales se revisten de la impunidad contra la que se debe luchar y muchos animales siguen siendo víctimas de la violencia.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN SOTOMAYOR, L., “Los confines de las sanciones: en busca de la frontera entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador”, *Revista de administración pública*, núm. 195, 2014, pp. 135-167.
- ALONSO GARCÍA, E., “El bienestar de los animales sensibles-sintientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español”, en SANTAMARÍA PASTOR, J.A. (Dir.), *Los principios jurídicos del derecho administrativo*, La Ley, 2010.
- ARREGUI MONTOYA, R., *El delito de maltrato animal*, Dykinson S.L., Madrid, 2024.
- AZNAR DOMINGO, A., y MARTÍN GARCÍA, F., “El delito de maltrato animal tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo”, *La Ley Penal*, núm. 166, 2024, pp. 1-16.
- BARQUIN DE COZAR ROURA, L.C., “Derecho penal subjetivo: Ius Puniendi”, *Diario La Ley*, núm. 9716, 2020, pp. 1-4.
- BLANCO CORDERO, I., “Art. 337 CP”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- BOISO CUENCA, M., “Análisis del delito de maltrato animal (art. 337 CP)”, *da.Derecho Animal (Forum of Animal Legal Studies)*, vol. 12, núm. 1, 2021, pp. 81-111.
- BORJA JIMÉNEZ, E., “Tres cuestiones dogmáticas y una político criminal en torno a la tutela penal de los animales frente al maltrato”, en LEÓN ALAPONT, J. (Dir.), *Temas clave del derecho penal: presente y futuro de la política criminal en España*, JMB Bosch Editor, Barcelona, 2021.
- BRAGE CENDÁN, S., *Los delitos de maltrato y abandono de animales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- CANO CAMPOS, J., “Derecho administrativo sancionador”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 43, 1995, p. 339-348.
- CAPACETE GONZÁLEZ, F.J., “La Declaración universal de los derechos del animal”, *da., Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, Vol. 9, núm. 3, 2018, pp. 143-146.
- CEREZO MIR, J., “Límites entre el Derecho penal y el Derecho administrativo”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Vol. 28, núm. 2, 1975, pp. 160-173.
- CUERDA ARNAU, M. L., “Maltrato y abandono de animales (arts. 337 y 337 Bis CP)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., (Dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CUERVO NIETO, C., “La explotación sexual de animales en el Código Penal español: análisis y consideraciones”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 7, 2023, pp. 213-242.
- CUETO PÉREZ, M., “Los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas. Tipicidad y responsabilidad”, *Documentación Administrativa*, núm. 280-281, 2008, pp. 95-117.
- DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, J.L., y TALAVERA CORDERO, P., “Conceptos de Derecho Administrativo básico”, en RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Dir.) y DOMÍNGUEZ

- ÁLVAREZ, J.L. (Coord.), *Manual de 350 conceptos jurídico-criminológicos básicos. Una guía para comprender el Derecho público*, Colex, A Coruña, 2024.
- DUTHIE, S., “El vegetarianismo en la izquierda británica del siglo XIX: alimentar sueños utópicos de ‘salud, alegría y belleza’”, *Políticas de la Memoria*, nº 24, Buenos Aires, 2024, pp. 247-255.
- FERNÁNDEZ DE GATA SÁNCHEZ, D., “El régimen de los festejos taurinos populares y tradicionales”, *Revista de Estudios Taurinos*, núm. 48-49, 2021, pp. 213-257.
- HAVA GARCÍA, M.E., “La protección del bienestar animal a través del Derecho penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. 31, 2011, pp. 259-304.
- GIMÉNEZ-CANDELA, T., “La descosificación de los animales (II)”, *dA. Derecho animal: Forum of Animal Legal Studies*, Vol. 8, núm. 3, 2017, pp. 1-5.
- LÓPEZ-ALMANSA BEAUS, E., “La Unión Europea y el bienestar animal: análisis actualizado de sus normas”, *Teoría & Derecho, Revista de pensamiento jurídico*, núm. 6, 2009, pp. 96-109.
- MAGALHAES, M.P., & DE OLIVEIRA, J.C., “Veganismo: aspectos históricos”, *Revista Scientiarum Historia*, vol. 2, 2019, pp. 1-8.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “La protección de los animales en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo”, *Diario La Ley*, núm. 10282, 2023, pp. 1-12.
- MEDINA CUENCA, A., “Los principios limitativos del Ius Puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 19, 2007, pp. 87-116.
- MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., “La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español”, *dA. Derecho Animal (Forum Animal Law Studies)*, Vol. 6, núm. 2, 2014, pp. 1-18.
- MUÑOZ LLORENTE, J., “Comentario al art. 337 CP” en COBO DEL ROSAL, M., *Comentarios al Código Penal*, CESEJ Ediciones, Madrid, 2011.
- NUÑO JIMÉNEZ, I., “Derecho administrativo sancionador. Principios de la potestad sancionadora”, *Gabilex*, núm. 5, 2016, pp. 25-26.
- PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A., “Sobre los derechos de los animales”, *Anuario de Filosofía del Derecho VII*, 1990, pp. 543-556.
- RIOS CORBACHO, J.M., “Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del Código Penal español”, *dA. Derecho Animal (Forum Animal Law Studies)*, Vol. 6, núm. 2, 2015, pp. 1-21.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M.D., “Los límites del ius puniendi”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, núm. 3, 1994, pp. 87-114.
- ROJO-ÁVILA, C.Y., “Derechos de los animales desde una perspectiva filosófica”, *Jus Revista Jurídica*, vol. 1, núm. 10, 2022, pp. 22-43.
- OLMEDO DE LA CALLE, E., “Los delitos de maltrato animal”, [Tesis doctoral inédita] *Universitat de València*, Valencia, 2017.